



# Universidad de Valladolid

Facultad de **Derecho**

**Grado en Derecho**

## **La acusación popular**

Presentado por:

**Sofía Sánchez Rodríguez**

Tutelado por:

**Yolanda Palomo Herrero**

Valladolid a 13 de julio de 2015

## RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto la figura de la acusación popular en sus distintos aspectos: concepto, naturaleza, legitimación, así como la realización de un estudio de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la misma y sus perspectivas evolutivas.

## ABSTRACT

This work aims at the figure of the popular accusation in its various aspects: concept, nature, legitimacy, as well as a study of the jurisprudence of the Supreme Court and evolutionary perspectives of the popular accusation.

## PALABRAS CLAVE

Acusación popular, acusación particular, Botín, Atutxa, LECrim

## ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Aspectos generales de la acusación popular	5
2.1. Desarrollo histórico	5
2.2. Concepto	7
2.3. Regulación actual	9
2.4. Características de la acusación popular	10
2.4.1 Reconocimiento constitucional	11
2.4.2 Postulación	13
2.4.3 Necesaria interposición de querrela	14
2.4.4 Necesidad de prestar fianza	16
2.4.5 Ámbito subjetivo de la acusación popular	18
2.4.5.1 Personas físicas.	18
2.4.5.2 Extranjeros	19
2.4.5.3 Personas jurídicas	19
2.4.6 Ámbito objetivo de la acusación popular	21
2.4.7 Consecuencias económicas derivadas de la acusación popular	22
2.4.7.1 Responsabilidad civil	22
2.4.7.2 Pago de las costas	23
3. Legitimación de la acusación popular	24
3.1. Particularidades en la legitimación de la acusación popular en los casos de violencia de género	27
4. Límites a la acusación popular: la doctrina «Botín» y la doctrina «Atutxa»	32
5. Perspectivas de reforma de la acusación popular	38
5.1. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011	39
5.2. Propuesta de texto articulado de LECrim de 2013	43
6. Conclusiones	46
7. Bibliografía	50
8. Anexo I	52

# 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo no es otro que el estudio en profundidad de la figura de la acusación popular, figura acusadora que aparece reconocida en el artículo 125 de la Constitución.

El derecho al ejercicio de la acusación popular, aunque se encuentre reconocido constitucionalmente, no ostenta el rango de derecho fundamental, sino que se trata de un derecho de configuración legal y en este sentido, el artículo 125 establece que este derecho se ejercerá *«con respecto a aquellos procesos que la ley determine»*.

En el presente trabajo vamos a comenzar explicando los aspectos generales de la acusación popular con el fin de abordar el tema que se va a explicar, dentro del primer capítulo nos vamos a fijar en los aspectos más teóricos de la acusación popular, en concreto:

- Concepto.
- Desarrollo histórico, puesto que esta figura no es una invención nueva, sino que ha ido sufriendo una evolución a lo largo de los años.
- Regulación actual, para poder conocer en qué ámbitos se puede hacer uso del derecho a la acción popular.

Posteriormente, en el segundo capítulo nos centraremos en las diferencias existentes entre la acusación popular y la particular, con el fin de delimitar con una mayor profundidad el ámbito de actuación de la primera.

En lo que respecta al tercer capítulo, en el que se aborda la legitimación de la acusación popular, que al ser una figura que no es ni acusación pública (puesto que le corresponde al Ministerio Fiscal), ni acusación privada (que se encuentra encarnada por la acusación particular, esto es, el ofendido o el perjudicado por el delito cometido), pueden surgir problemas por lo que respecta al ejercicio del derecho de la acción popular.

Relacionado con este capítulo nos centraremos en un supuesto específico en relación con la legitimación de la acusación popular, en concreto, la actuación de las entidades jurídico-públicas en los supuestos de violencia de género. Asistimos actualmente a la existencia de legislaciones provenientes de las Comunidades Autónomas con respecto a los casos de violencia sexista, puesto que se han ido aprobando leyes autonómicas más proteccionistas que la estatal. Lo que interesa examinar aquí es que en estas leyes existen preceptos que permiten la personación de la Comunidad Autónoma correspondiente en el proceso penal que se siga en relación con los casos de violencia de género.

En el quinto capítulo se van a analizar dos Sentencias que han producido un importante cambio en lo que respecta al ámbito de actuación de la acusación popular:

- STS 1045/2007, de 17 de diciembre, relativa al «*caso Botín*».
- STS 54/2008, de 8 de abril, más conocida como «*caso Atutxa*».

La importancia de ambas resoluciones judiciales radica en que han supuesto una importante limitación en lo que respecta a la posibilidad de solicitar la apertura del juicio oral por parte de la acusación popular en el ámbito del procedimiento penal abreviado.

Cerraré la exposición del presente trabajo una mención a las perspectivas de reforma de la figura de la acusación popular, ya que, tal y como entiende la mayoría de la doctrina, resulta necesario acometer una reforma de esta modalidad de acusación con el fin de facilitar en mayor medida su ámbito de actuación.

## 2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACUSACIÓN POPULAR

### 2.1 Desarrollo histórico

Podemos encontrar el origen de la acusación popular en el seno del Derecho Romano, y más concretamente, durante la época republicana, en la cual se asistía a la existencia del principio acusatorio puro<sup>1</sup>, y conforme a la cual, todos los ciudadanos poseían un derecho a acusar. El proceso se ponía en marcha cuando el particular que hubiese sido ofendido por el delito cometido hubiera formulado la acusación (en la cual se establecían los ámbitos tanto subjetivos como objetivos del proceso, y el juez no podía ir más allá de ellos).

Hemos de reseñar que encontramos una mención a la posibilidad de ejercitar la acción popular en la Ley II del Título I de la Séptima Partida que a estos efectos dice que *«todo hombre puede acusar siempre que esta acusación no estuviere prohibida por las leyes o por las Partidas, y a renglón seguido establece una serie de prohibiciones al ejercicio de la acción popular, entre las que se encuentran las mujeres, los niños menores de 14 años y aquellos que fueran conocidos por su mala fama o fueran dados al falso testimonio»*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Conforme al cual no se distinguía entre proceso penal y civil, y, por consiguiente, se entendía el proceso penal como una contienda que se mantenía entre las partes (el ofendido por el delito y la persona que lo hubiese cometido), las cuales se situaban en pie de igualdad ante un tercero imparcial, que ejercía las funciones de juez, y la acción penal constituía un derecho de naturaleza subjetiva que poseía el ofendido frente al acusado.

<sup>2</sup> Partidas. Disponible en: <http://fcus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> [consulta: 13/05/2015]

Este sistema acusatorio puro con el tiempo fue desapareciendo, conforme se va llegando a la conclusión de que existen determinados delitos que, por su naturaleza, no podían dejarse en manos de los particulares.

Por esta razón, se adoptó el modelo inquisitivo<sup>3</sup>, que se estableció en Europa a partir del siglo XIV.

Posteriormente, durante el siglo XVIII, y gracias al pensamiento de la Ilustración y al comienzo en la promulgación de cartas de derechos fundamentales a partir de la Revolución Francesa, se fue adoptando un sistema procesal penal mixto, que combinaba tanto aspectos del modelo acusatorio como del inquisitivo, caracterizado por las siguientes notas:<sup>4</sup>

- El *ius puniendi* (el derecho a castigar) es monopolio de los Tribunales, es decir, se atribuye el poder de imponer penas en exclusiva a los órganos judiciales.
- No existe una relación jurídico-material penal a la imposición de una pena por la comisión de un delito.
- El proceso penal ha de responder al principio de legalidad.

En Europa asistimos a una aplicación imperante de este modelo acusatorio formal, pero, no obstante, surgen diferencias entre ellos debido a que, aunque en la mayoría de los países de nuestro entorno le hayan otorgado el monopolio de la acusación al Ministerio Fiscal, en España y en Reino Unido se ha optado por permitir la acusación popular.

En España podemos encontrar los orígenes de la acusación popular en la actividad legislativa llevada a cabo por las Cortes de Cádiz, puesto que, con la promulgación del Decreto de 2 de abril de 1811, se les permitió a los particulares perseguir a los jueces que no hubieran acatado la supresión de determinadas prácticas de tortura, como el tormento.

Por otra parte, en la Constitución de 1812 se introdujo la posibilidad del ejercicio de la acusación popular en el artículo 255 en el siguiente sentido « *El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan*»<sup>5</sup>. Por

---

<sup>3</sup> En el que se le atribuye la acusación a un órgano público, aunque al final lo que se consiguió con este modelo fue convertir al juez en acusador, por lo que dejó de tener sentido la congruencia de las Sentencias y demás resoluciones judiciales.

<sup>4</sup> LUZÓN CÁNOVAS, A. *La acción popular. Análisis comparativo con la acusación particular*. Diario La Ley nº 5483, 2002, pp. 1796 y ss.

<sup>5</sup> Artículo 255 de la Constitución del año 1812. Disponible en:

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1812/CNST\\_1812\\_PDF\\_DEL\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1812/CNST_1812_PDF_DEL_TEXTO.pdf) [consulta: 13/05/2015]

consiguiente, asistimos a la introducción de la figura de la acusación popular en los supuestos de cohecho y prevaricación cometidos por parte de los jueces y magistrados.

Más tarde, durante el reinado de Fernando VII, y concretamente, durante el periodo comprendido entre 1820 y 1823, mayormente conocido como el Trienio Liberal, se amplió el ámbito de actuación de la acusación popular en el ámbito de la imprenta, permitiéndose a los particulares denunciar impresos que podrían llegar a considerarse como revolucionario<sup>6</sup>.

Por otra parte, también se reconoció el derecho a la acción popular en la Constitución de 1869, concretamente en su artículo 98, en el que se establece algo similar a lo dispuesto en la Constitución de 1812: «*Todo español podrá entablar acción pública contra los Jueces o Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo*»<sup>7</sup>.

Pero no fue hasta la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1882 cuando se constituyó la acusación popular a favor de todos los ciudadanos españoles<sup>8</sup>.

No obstante, su fundamento más importante lo encontramos en el artículo 125 de la Constitución de 1978 en la que se reconoció a nivel constitucional el derecho de todos los ciudadanos a ejercitar la acción popular.

## 2.2 Concepto

Antes de centrarnos en el propio concepto de acusación popular, hemos de acometer un pequeño estudio del derecho a la acción penal, puesto que esta modalidad acusatoria es la consecuencia del reconocimiento por parte de la Constitución en su artículo 125 de un derecho al ejercicio de la acción popular.

En primer lugar, el proceso penal ha de iniciarse siempre que se haya cometido un hecho que sea constitutivo de delito, por lo tanto, no sería correcto afirmar que el proceso penal pudiera llegar a abrirse en el caso en el que se formulase una declaración a tal efecto por parte de una parte acusadora, fuere ésta pública o privada. Todo esto deriva de lo

---

<sup>6</sup> Esta posibilidad venía reconocida en el artículo 32 del Decreto de 22 de octubre de 1980, que establece: «*los delitos de subversión y sedición producirán acción popular y cualquier español tendrá derecho para denunciar a la Autoridad competente los impresos que juzgue subversivos o sediciosos*»

<sup>7</sup> Artículo 98 de la Constitución de 1869. Disponible en: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf) [consulta: 13/05/2015]

<sup>8</sup> LUZÓN CÁNOVAS, A. *La acción popular ...*, op. cit., p. 1797.

<sup>9</sup> Esto se deduce de lo dispuesto en los artículos 101 y 270 de dicho texto legal

dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, que establece el derecho a un proceso con todas las garantías<sup>10</sup>.

Por lo tanto, podemos ver que la Constitución exige la operatividad de la existencia de un derecho al proceso (*ius ut procedatur*), con base al cual habría que hablar de la inexistencia de una relación de carácter jurídico-material de naturaleza penal<sup>11</sup> de la que resultasen titulares activos un particular, el Ministerio Fiscal e incluso una posible acusación popular que se hubiere personado en el curso de un proceso penal. Y mucho menos, estos presuntos titulares activos (que no resultan serlo) podrían llegar a afirmar que poseen un derecho a la condena del autor del hecho punible tipificado como tal en la normativa penal.

De todo lo anteriormente mencionado se pueden establecer una serie de conclusiones<sup>12</sup>:

- En el derecho español la acción penal se le reconoce a una variedad de acusaciones, no solamente al Ministerio Fiscal, puesto que ésta se le atribuye al conjunto de los ciudadanos. Encuentra esta afirmación su respaldo constitucional en el artículo 24.1 y en el artículo 125.
- Como el acusador no es el titular de un derecho de carácter subjetivo material a la imposición de una pena por la comisión de un delito, el derecho a la acción penal no conllevará otra cosa que un derecho al proceso. Por consiguiente, a diferencia de lo que ocurre en el seno del proceso civil, en el cual se posee un derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto que se interpusiese una demanda ante el órgano judicial competente, en el proceso penal, tal y como viene establecido en el artículo 24 de la Constitución, y de acuerdo con lo expuesto por MONTERO AROCA<sup>13</sup> «supone un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que merecen los hechos», por consiguiente, en ningún caso el que ejercite el derecho de la acción penal va a tener un derecho a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Con estas consideraciones, podemos definir al acusador popular como aquel sujeto que, sin ser el perjudicado u ofendido por el delito, puede instar la acción penal, pero en ningún caso la civil.

---

<sup>10</sup> MONTERO AROCA, J. y GÓMEZ COLOMER, L. *Derecho Jurisdiccional I*, 22ª Edición, Tirant lo Blanch. Valencia 2014 p. 257

<sup>11</sup> MONTERO AROCA, J. y GÓMEZ COLOMER, L. *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. 22ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia 2014 p.35

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp.35 a 37

<sup>13</sup> *Ibidem* p. 35

De esta afirmación podemos extraer tres notas características:

- El acusador particular no es el ofendido por el delito, porque si lo fuera, sería acusador particular.
- Puede instar la acción penal, no la civil.
- Puede instarla en los delitos perseguibles de oficio, por lo que se excluye de su ámbito de actuación los delitos privados y semipúblicos.

### 2.3 Regulación actual

Como se deduce de lo señalado previamente, la regulación legal de la acusación popular se encuentra en dos sedes<sup>14</sup>:

- En la Constitución, concretamente en su artículo 125, cuando establece que los ciudadanos españoles podrán ejercer la acusación popular en la forma y en los procesos penales que la ley determine.
- En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, en los artículos 101, 270 y 280.

Como ya se ha dicho anteriormente, el acusador particular es aquel sujeto que sin ser el ofendido por el delito puede instar la acción penal en los delitos que son perseguibles de oficio.

Como características normativas de la acusación popular, hay que decir que únicamente se encuentra legitimada para ejercitar la acción penal, y que para ello ha de presentar querrela, con todos los requisitos que ello conlleva, y prestar fianza.

Además, tiene que cumplir con unos requisitos más estrictos que la acusación particular<sup>15</sup>:

- Solamente puede actuar en la persecución de delitos públicos.
- En cuanto a los requisitos generales para que la acusación popular pueda llegar a ser parte en el proceso penal: a) puede serlo tanto una persona física como las personas jurídicas; b) los menores o incapaces no pueden constituirse como acusación popular, ni siquiera a través de sus representantes legales; c) no pueden llegar a ser acusación popular ni los Jueces ni los Magistrados, y ello atendiendo a la necesidad de preservar la neutralidad e imparcialidad de los órganos judiciales; d) también se excluye la posibilidad de que pueda constituirse como acusación popular los

---

<sup>14</sup> *Ibidem* p. 80

<sup>15</sup> *Ibidem* p. 82 y 83

condenados dos veces por delito de calumnia; e) también deben incluirse aquí los supuestos de exclusión regulados por el artículo 103 de la LECrim.

Las diligencias que puede llevar a cabo en el curso del proceso penal son similares a las que realiza la acusación particular, con la diferencia esencial de que, en primer lugar, no puede ejercitar la acción civil y, en segundo lugar, no se da el trámite de ofrecimiento de acciones penales por parte del Secretario Judicial regulado en los artículos 109 y 110 de la LECrim.

#### **2.4 Características de la acusación popular.**

Como ya hemos visto, el Ministerio Fiscal no ostenta el monopolio de la acusación, porque junto a él se erigen otras figuras que encarnan la acusación privada:

- Acusación particular: es el perjudicado u ofendido por el delito
- Acusación popular

En el presente epígrafe nos vamos a centrar en las características más relevantes de la figura de la acusación popular, la cual en muchas ocasiones presenta diferencias y similitudes con la acusación particular, por lo que conviene analizar los elementos más relevantes de la primera y, a la vez, marcar criterios diferenciadores entre ambas figuras con el fin de aclarar el ámbito de actuación de la acusación popular, que es el objeto de análisis de este trabajo.

Con respecto a las dificultades de delimitación de conceptos<sup>16</sup> existente en nuestro ordenamiento jurídico, contribuye la escasa claridad con la que la LECrim se refiere a estas figuras puesto que llega a utilizar de manera indistinta los términos de «*querellante*», «*acusador privado*» y «*acusador particular*».

En lo que respecta a las similitudes existentes entre estas dos modalidades de acusación nos encontramos con que, a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Fiscal, son partes privadas y contingentes.

No obstante, debemos centrarnos en las distinciones, la primera de todas salta a la vista: como acusador particular únicamente puede constituirse aquella persona que sea el ofendido por el delito, mientras que en la acusación popular no es necesario que quien la ejerza sea el perjudicado.

---

<sup>16</sup> LUZÓN CÁNOVAS, A. *La acción popular ...*, *op. cit.*, p. 1798.

Con todo ello podemos centrar las características propias de la figura de la acusación popular en los siguientes puntos:

- a. Reconocimiento constitucional.
- b. Postulación
- c. Iniciación
- d. Fianza
- e. Ámbito subjetivo
- f. Ámbito objetivo
- g. Responsabilidad civil
- h. Costas

#### *2.4.1. Reconocimiento constitucional.*

Una de las cuestiones que se nos plantean es ver si la acusación popular es o no un derecho fundamental, pues de resultar serlo, esto conllevaría dos importantes consecuencias:

- Su ejercicio se encontraría sometido a los mecanismos de protección establecidos por el artículo 53 de la Constitución.
- Su desarrollo normativo tendría que llevarse a cabo por Ley Orgánica.

La acusación popular y particular encuentran su reconocimiento constitucional en distintos preceptos, mientras que la acusación particular se encuentra reconocida en el artículo 24, el derecho a la acusación popular carece de ese rango de fundamental puesto que aparece recogido en el artículo 125 del texto constitucional por lo que no le son de aplicación los mecanismos de protección del artículo 53.

No obstante, la doctrina no parece haber llegado a esta conclusión<sup>17</sup> porque entiende unánimemente que la acción popular es un verdadero derecho fundamental que se ha de entender en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> De que el derecho al ejercicio de la acusación popular no sea susceptible de amparo constitucional

<sup>18</sup> GIMENO SENDRA V. *La acusación popular*. Revista del Poder Judicial, núm. 31. 1993, pp. 89 y 90. y GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, F. *La acusación popular-la acusación particular*. Cuadernos Penales José María Lidón, núm 7, 2010, p. 239.

Esta problemática también se debatió en el seno del Tribunal Constitucional, concretamente en la STC 62/1983<sup>19</sup>, de 11 de julio, diferenciando que mientras que el derecho a la acusación particular tendría una naturaleza personal, el derecho a la acusación particular tendría por su parte un carácter general, afirmando que «*cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal*», y esto conllevaría a que entorpecer el ejercicio de la acusación popular implica, de hecho, entorpecer el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en el sentido en el que se estaría impidiendo el acceso a la jurisdicción.

En contra de esta sentencia, la STC 147/1985<sup>20</sup>, de 29 de octubre llega a considerar a la acusación popular, más que un derecho relacionado con el acceso a los tribunales, como uno de carácter procesal, pero se admite que pueda llegar a ser objeto de tutela porque se trata de un mecanismo por el que un sujeto puede llegar a recabar su derecho a la tutela judicial efectiva, pero solamente se podría alegar en un proceso de manera indirecta.

La STC 34/1994<sup>21</sup>, de 31 de enero, afirma, ya de manera definitiva, que el ejercicio de la acusación popular integra el contenido a la tutela judicial efectiva, por lo que se reconduce el artículo 125 CE al 24 del texto constitucional, alcanzando así el rango de derecho fundamental.

Por último, si nos fijamos en lo establecido por la STC 41/1997<sup>22</sup>, de 10 de marzo, podemos concluir que el Tribunal Constitucional fijó que el derecho a la acción popular, reconocido en el artículo 125 de la Constitución, implica un derecho al proceso (*ius ut procedatur*) pero en ningún caso un derecho a la condena en base a un derecho de carácter subjetivo-material penal y, por consiguiente, se tendrá que denegar el amparo en los supuestos de sentencias absolutorias<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> STC 62/1983, de 11 de junio. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/esES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1983/62>

[consulta 13/05/2015]

<sup>20</sup> STC 147/1985 de 29 de octubre. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1985/147> [consulta 13/05/2015]

<sup>21</sup> STC 34/1994, de 31 de enero. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/fr-FR/Resolucion/Show/SENTENCIA/1994/34>

[consulta: 13/05/2015]

<sup>22</sup> STC 41/1997, de 10 de marzo. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1997/41>

[consulta: 13/05/2015]

<sup>23</sup> OROMÍ VALL-LLOVERA, S. *El ejercicio de la acción popular*. Marcial Pons, Madrid, 2012. pp. 47 y 48 y LUZÓN CÁNOVAS, A., *op. cit.*, p. 1799.

#### 2.4.2. Postulación.

El derecho a la acción popular, según lo dispuesto en el artículo 125 CE, debe ejercitarse de acuerdo con la forma que la ley determine, de igual manera, el artículo 101 LECrim establece que el ejercicio del derecho a la acusación popular debe ejercerse «*con arreglo a las prescripciones de la Ley*».

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional mantiene que la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución y que ha de llevarse a cabo de la forma que el legislador ha querido regular, ya que el derecho a la acusación particular es un derecho de configuración legal. De este modo, el legislador ha introducido por la vía legal una serie de limitaciones al ejercicio del derecho a la acusación popular, y según las palabras de GIMENO SENDRA «*sin atacar el contenido fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva*»<sup>24</sup>.

Tanto la acusación particular<sup>25</sup> como la popular<sup>26</sup> deben personarse en el proceso representadas por un Procurador y asistidos legalmente por un Letrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 LECrim, aquí existe una importante diferencia entre ambas figuras acusadoras, puesto que la acusación particular puede solicitar que se le designe un abogado de oficio y la acusación popular carece de esta prerrogativa. Este era el criterio que seguía la LECrim en su artículo 119 y que después ha sido mantenido por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que deroga el anterior precepto y en su artículo 3.4, el cual a estos efectos dice que «*el derecho a la asistencia jurídica gratuita solamente podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o de intereses propios*»<sup>27</sup>.

La STC 193/1991<sup>28</sup>, de 14 de octubre, se pronunció acerca de la unidad de representación y defensa teniendo en cuenta a la acusación particular y a la popular. En esta resolución se subraya que ni sus posiciones ni sus intereses ni son idénticos ni coincidentes, por lo que esta unidad de representación y defensa conllevaría una vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente.

---

<sup>24</sup> GIMENO SENDRA V. *La acusación popular*, *op.cit.*, p. 91

<sup>25</sup> MONTERO AROCA, J. y GÓMEZ COLOMER, L. *Derecho Jurisdiccional III ...*, *op. cit.* pp. 86 y 87.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>27</sup> Artículo 3.4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/11-1996.html#a3](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/11-1996.html#a3) [consulta 13/05/2015]

<sup>28</sup> STC 193/1991, de 14 de octubre. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/it-IT/Resolucion/Show/1832> [consulta 13/05/2015]

Sin embargo, la STS 154/1997<sup>29</sup>, de 29 de septiembre, le permitió al Tribunal Constitucional plantearse con mayor profundidad esta cuestión, ya que denegó el amparo solicitado por una acusación popular a la que se le requirió que para que actuase con la misma representación y defensa que otra anteriormente personada.

Conviene recordar que para aplicar correctamente el artículo 113 de la LECrim, con el fin de que esta aplicación no produzca una vulneración del derecho a la defensa, se exige no solamente la ausencia de incompatibilidad entre las partes personadas en el curso de un proceso, sino que también es necesaria una suficiente identidad en los intereses perseguidos por aquellas, por consiguiente, el Tribunal Constitucional vino a introducir en esta Sentencia un argumento referido a la naturaleza única y especial de las acusaciones, ya que, como éstas no tienen la condición de ofendidos o perjudicados por el delito, tal y como establece la propia resolución *«la convergencia de intereses y fines es evidente y estriba en que se haga o se imparta justicia»*, por lo que nos encontramos ante una finalidad de carácter general y no singular<sup>30</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional no llegó hasta el final del asunto, por lo que ha evitado establecer un criterio general de distinción dependiendo de que nos encontremos ante la actuación de una acusación particular o, en caso contrario, con una popular. Esto se deriva de un pronunciamiento contenido en la propia Sentencia en el que se dice *«que no es la determinación en abstracto de la condición en que se actúe en la causa (acusación particular o popular) la que acredite por sí misma la ratio del precepto que se examina (refiriéndose al artículo 113 de la LECrim) y su correcta aplicación»*, por lo que se deduce que el Tribunal acaba estableciendo el criterio por el cual, para determinar la correcta aplicación del artículo, se tendrá que acudir a las circunstancias concurrentes en cada caso y también habrá que estar a la naturaleza de la acción ejercitada.

#### 2.4.3 Necesaria interposición de querrela

Tal y como se deduce de lo dispuesto en el artículo 270 de la LECrim, es necesario interponer una querrela por parte de la acusación popular, por lo que nos encontramos con

---

<sup>29</sup> STC 154/1997, de 29 de septiembre. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1997/154>

[consulta 13/05/2015]

<sup>30</sup> LUZÓN CÁNOVAS, A., *La acción popular...* op. cit., p. 1801.

un límite impuesto por el legislador cuya finalidad no es otra que evitar abusos ilegítimos en el ejercicio de este derecho.

Esta obligación carece de carácter absoluto<sup>31</sup> en lo que respecta al ejercicio de la acción penal por la acusación particular, puesto que ésta puede personarse en el curso de un proceso por la vía del ofrecimiento de acciones por parte del Secretario judicial conforme al artículo 109 LECrim, o por la mera personación a la que se refieren los artículos 110 y 783 LECrim, este último, con respecto al procedimiento penal abreviado, puesto que el derecho de personación se refiere únicamente a los ofendidos o perjudicados por el delito, por lo tanto este modo de acceso al proceso penal está limitado a la acusación particular, por lo cual no puede hacer uso la acusación popular de esta prerrogativa.

Pero esta diferencia ha desaparecido en la práctica puesto que se ha venido aplicando la doctrina jurisprudencial establecida a partir de la STS 2123/1992, de 12 de marzo<sup>32</sup>, en la que se afirma que *«el legislador (si atendemos al ámbito de los delitos públicos) no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos previstos en el artículo 110 LECrim, es decir, mostrándose parte por adhesión en nombre de la ciudadanía, en un proceso pendiente»*.

A este respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su STC 34/1994<sup>33</sup> que la limitación del ejercicio de la acción popular que conlleva un rechazo al mismo con base a una interpretación restrictiva de las condiciones legales establecidas para posibilitar su ejercicio suponen una vulneración de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución.

Sin embargo, esta postura tampoco puede llevarnos a la justificación de una aplicación extensiva de las normas reguladoras de la acusación popular, porque ello contravendría el sentido literal de los artículos 109, 110 y 783 de la LECrim, ya que estos preceptos se refieren únicamente a los ofendidos o perjudicados por el delito, sin hacer mención alguna al conjunto de la sociedad.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 1803.

<sup>32</sup> STS 2123/1992, de 12 de marzo. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Id76ec080f3ed11dbb81201000000000&base-guids=RJ\1992\2084&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad818160000014d1f95c66eee8b7d34&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=17&epos=17>  
[consulta 13/05/2015]

<sup>33</sup> STC 34/1994. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/fr/Resolucion/Show/2551> [consulta 13/05/2015]

Por todo ello, se ha venido entendiendo que, aunque el ejercicio de la acción popular se encuentre íntimamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, no es un derecho absoluto, ya que es de configuración legal, por lo que las condiciones de su ejercicio vienen determinadas por lo establecido por la legislación. Desde esta perspectiva, debería evitarse por parte de los tribunales la interpretación extensiva de los preceptos legales referidos exclusivamente a la acusación particular, ya que, si el legislador hubiera querido ampliar el ámbito de ejercicio de la acusación popular a tales supuestos, ya se hubiera encargado de reflejarlo en alguna disposición legal.

#### 2.4.4 Necesidad de prestar fianza

Encuentra su reflejo legal en el artículo 280 de la LECrim, en el que se establece que «*el particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio*». No obstante, en el artículo 281 del mismo texto legal se exime de prestar fianza a los siguientes sujetos:

- a. El ofendido y sus representantes legales o sus herederos.
- b. En los delitos de asesinato o de homicidio, el viudo o viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, los colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos naturales a quienes se refiere el número 3.º del artículo 261.

De lo anteriormente expuesto, podemos establecer otra diferencia entre ambas acusaciones, ya que en el artículo 281 de la LECrim se excluye a la acusación particular de la obligación de prestar fianza.

La justificación que se le da a esta importante diferencia es que persigue el objetivo de prevenir las probables consecuencias que puedan derivar de la interposición de la querrela, así: en primer lugar, se busca garantizar las posibles responsabilidades civiles que podrían producirse debido al abandono o desistimiento de la querrela. Por otra parte, también se persigue el objetivo de garantizar el cobro de las posibles costas que puedan derivar del ejercicio de la acción penal por parte de la acusación popular.

Teniendo en cuenta estos dos argumentos, podemos decir que parece sensata la obligación de prestar fianza impuesta a la acusación popular, debido a que siempre existe un cierto riesgo a encontrarnos con acusaciones infundadas o incluso temerarias por parte de quienes no poseen ningún interés directo; ya sea a título de ofendido o de perjudicado por el delito cometido.

Una vez establecida la razonabilidad en la obligación de prestar fianza por parte de la acusación popular, hemos de centrarnos en su cuantía, puesto que, a lo largo de la historia (*Bill of Rights*<sup>34</sup> inglés de 1689) y, de manera más concreta, en la actualidad, han surgido quejas al entenderse que las cuantías fijadas para las fianzas resultaban desproporcionadas, por lo que esta cuestión ha sido analizada por nuestro Tribunal Constitucional, que ha establecido en numerosas ocasiones que para que la prestación de la fianza no sea contraria al contenido esencial del artículo 24 de la Constitución que tendría que ser proporcional a los medios que posean los interesados en ejercer el derecho a la acusación popular, no obstaculizando gravemente este ejercicio.

Esta declaración encuentra fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 20.3 LOPJ que, a estos efectos, establece que *«no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acusación popular, que será siempre gratuita»*.

Lo más idóneo a la hora de fijar la cuantía de la fianza que debe prestar la acusación popular sería que los Tribunales analizaran caso por caso la capacidad económica de quienes desean constituirse como acusación popular con el fin de eludir la posible indefensión y consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

No obstante, en muchos Tribunales lo que sucede es que, en vez de analizar supuesto por supuesto, se impone una fianza simbólica, lo cual es criticable, ya que si lo que se busca es que en el curso de un proceso penal no existan acusaciones infundadas formuladas por quienes no son ni ofendidos ni perjudicados por el delito cometido, este tipo de fianzas no cumplirían con tal fin puesto que al ser «simbólicas» no supondrían ninguna limitación para quien quiera ejercer la acusación popular.

Existe una manera por la cual quien ejerza el derecho a la acusación popular pueda evitar la prestación de fianza si, en vez de interponer una querrela, decide incorporarse en el curso de un proceso penal ya iniciado por la vía establecida por los artículos 109 y 110 de la LECrim, puesto que se entiende que la doble finalidad con la que se exigía la prestación de fianza (evitar acusaciones calumniosas y asegurar las responsabilidades civiles que deriven del ejercicio de la acusación popular) ya no son necesarios al encontrarse el proceso ya iniciado.

---

<sup>34</sup> Bill of Rights. Disponible en:

<http://www.unav.edu/departamento/constitucional/files/file/Derecho%20constitucional/Bill%20of%20Rights%20%281689%29.pdf> [consulta 13/05/2015]

## 2.4.5 *Ámbito subjetivo de la acusación popular*

### 2.4.5.1 *Personas físicas*

Como ya se ha expresado anteriormente, el ejercicio de la acción popular corresponde a los ciudadanos españoles en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 LECrim.

El artículo 102 de la LECrim establece una serie de limitaciones subjetivas respecto de los que no pueden ejercitar la acción penal.

En primer lugar hemos de referirnos a las personas que no gocen de la plenitud de los derechos civiles, en este caso, nos encontramos con los supuestos de menores o incapaces, pasando por los pródigos, los menores emancipados y aquellas personas que hayan visto limitada por sentencia judicial firme de acuerdo con lo establecido a tales efectos en la legislación civil.

El artículo 102 LECrim prosigue refiriéndose a aquellas personas que hayan sido condenados dos veces por sentencia firme como reo del delito o de querrela calumniosa. Algunos autores<sup>35</sup> entienden que debería bastar para excluir a esas personas del ejercicio de la acusación popular la existencia de una sentencia firme condenatoria en base al delito del artículo 456 del Código Penal.

En lo que respecta a los Jueces y Magistrados, resulta evidente que la finalidad perseguida con su exclusión no es otra que la de garantizar la independencia judicial, asegurando lo máximo posible la neutralidad de los Tribunales.

El artículo 103 de la LECrim, establece otros límites, en este caso recíprocos, diciendo que no podrán ejercitar la acción penal entre sí<sup>36</sup>:

- Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometido por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.
- Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o uterinos y afines, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

La justificación de estas limitaciones la encontramos en que su finalidad es la protección de un valor superior, tal y como es la familia.

Estas limitaciones contenidas en los artículos 102 y 103 de la LECrim son únicamente aplicables a la acusación popular, no a la particular.

---

<sup>35</sup> GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N. Y GUTIÉRREZ ZARZA, M.A, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, AA.VV, Madrid, 1998, p. 591

<sup>36</sup> Artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en:  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lecr.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.html) [consulta 13/05/2015]

Por otro lado, si hubiere una acusación por parte de una acusación popular que contraviniera lo dispuesto en los preceptos anteriormente mencionados, aquella se entendería como inexistente o nula. El Tribunal ante la que se interpusiere deberá dictar una sentencia absolutoria debido a que no ha nacido la acción penal.

#### 2.4.5.2 Extranjeros

Cabe hacer en este apartado una mención especial a la exclusión de los extranjeros a la hora de llevar a cabo el ejercicio de la acción popular. A este respecto, el artículo 125 de la Constitución establece que «*Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular*», y se entiende que este término de ciudadanos excluye el ejercicio de la acusación popular por parte de los extranjeros, que solamente podrán intervenir en el proceso como parte cuando sean los ofendidos o perjudicados por el delito cometido, y según establece GIMÉNEZ GARCÍA<sup>37</sup>, esta limitación debería ser modificada en atención a la ciudadanía europea, porque es conveniente recordar que el artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que «*en el ámbito de aplicación de los Tratados (...) se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad*»<sup>38</sup>, por lo que en virtud de este precepto se le tendría que permitir a los ciudadanos europeos el ejercicio de la acusación popular en España, aún cuando esta institución no exista en su país de origen.

#### 2.4.5.3 Personas jurídicas

A estos efectos, hemos de decir que el artículo 125 de la Constitución establece que el ejercicio de la acción popular le corresponde a los «*ciudadanos españoles*» y en el mismo sentido el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la acción pública pueda ser ejercitada por todos los ciudadanos españoles.

El problema que aquí se nos plantea no es otro que contemplar la posibilidad de que una persona jurídica pueda personarse en un proceso penal como acusación popular, porque, aunque no cabe duda de que una persona jurídica pueda resultar ofendida por la

---

<sup>37</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J. *Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. Eguzkilore núm. 23, diciembre de 2009, páginas 317 a 331.

<sup>38</sup> ALONSO GARCÍA, R. y MUÑOZ GUIJOSA, M.A.. *Tratados y legislación institucional de la Unión Europea*. Sexta Edición año 2012. Editorial Civitas.

comisión de un delito y por ello pueda constituirse como acusación particular<sup>39</sup>, se plantean dudas acerca de si puede llevar a cabo el ejercicio de la acción popular.

Se tendría que concluir que sí cabría esta posibilidad, porque aunque el 125 de la Constitución establezca que el ejercicio de la acción popular le corresponde a todos los ciudadanos (término que plantea problemas de delimitación en cuanto a establecer si se engloba en este vocablo tanto a las personas físicas como a las jurídicas), el artículo 24 del texto constitucional<sup>40</sup> se refiere en su tenor literal a «*todas las personas*», por lo cual, y teniendo en cuenta esta relación, sí que cabría el ejercicio de la acción popular por parte de las personas jurídicas.

A mayor abundamiento, y sirviendo como fundamento jurisprudencial, hemos de referirnos a la STS de 4 de marzo de 1994, que a estos efectos establece que aunque el artículo 125 de la Constitución utilice el término «ciudadanos», se ha venido entendiendo por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que aquel se refiere tanto a las personas físicas como a las jurídicas debido a que, tal y como estableció la STC 53/1983<sup>41</sup> «*si todas las personas tiene derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personaciones que para el logro de un fin común reciben en conjunto el nombre de personas jurídicas, puede afirmarse que el 24.1 CE las comprende en su referencia a «todas las personas»*»<sup>42</sup>.

Esta línea jurisprudencial fue consolidada con posteriores sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, tal como la STC 241/1992, de 21 de diciembre<sup>43</sup> y la STC 50/1998, de 2 de marzo<sup>44</sup>.

---

<sup>39</sup> DE MIGUEL HERRÁN, I. y AYO FERNÁNDEZ M.. *Presentación*. Cuadernos Penales José María Lidón, núm 7, 2010, p. 239.

<sup>40</sup> Que, como ya se ha visto anteriormente, se encuentra estrechamente relacionado con el ejercicio de la acción popular

<sup>41</sup>STC 53/1983, Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/en-US/Resolucion/Show/SENTENCIA/1983/53>

[consulta 13/05/2015]

<sup>42</sup> STC 53/1983, Disponible en: <http://tc.vlex.es/vid/1-24-2-14-c-3-4-181-lpl-15034770> [consulta 13/05/2015]

<sup>43</sup> STC 241/1992, Disponible en: [http://tc.vlex.es/vid/stc-f-j-53-162-24-15356324#section\\_3](http://tc.vlex.es/vid/stc-f-j-53-162-24-15356324#section_3) [consulta 13/05/2015]

<sup>44</sup> STC 50/1998, Disponible en: <http://tc.vlex.es/vid/vi-sstc-stc-f-15354930> [consulta 13/05/2015]

#### 2.4.6 *Ámbito objetivo de la acusación popular*

El ámbito objetivo propio de la acusación popular es el de los delitos públicos y semipúblicos<sup>45</sup>.

Parece evidente que la acusación popular no puede ejercerse en el ámbito de los delitos privados, puesto que en ellos ni siquiera el Ministerio Fiscal puede constituirse como parte. Esta limitación viene reflejada en los artículos 104 y 105 de la LECrim.

Tampoco podría ejercitarse el derecho a la acción popular en los supuestos en los que se enjuicia un delito semipúblico, porque para su persecución es necesaria la denuncia previa del ofendido, una vez interpuesta, lo que sí que cabe es la intervención del Ministerio Fiscal.

Si nos centramos en qué procesos permiten el ejercicio de la acusación popular, el artículo 125 de la Constitución establece a estos efectos que los ciudadanos podrán ejercitar el derecho a la acción popular «*con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine*». Respecto a esta afirmación hemos de plantearnos dos cuestiones<sup>46</sup>: En primer lugar, si la primera de ellas es si es posible el ejercicio de la acusación popular en procesos distintos al penal y, en segundo lugar, si cabe hablar de la existencia de un derecho a la acción popular en cualquier proceso penal.

En lo que respecta a la primera cuestión, es preciso aclarar que no cabe otra acusación popular que la penal, aunque su ejercicio se permita en otros ámbitos<sup>47</sup>, como el

---

<sup>45</sup> A este respecto, se ha venido clasificando los delitos en tres grupos en función de su perseguibilidad: a) Delitos públicos que son aquellos que son perseguibles de oficio. La mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal pertenecen a esta categoría; b) delitos semipúblicos: aquellos que solamente son perseguibles a instancia del ofendido o perjudicado por el delito, por medio de la interposición de denuncia o de querrela. El Ministerio Fiscal se erige también como parte en los procesos que se encarguen del enjuiciamiento de estos delitos. En esta categoría se incluyen aquellos delitos que no son ni públicos ni privados; c) delitos privados: solamente son enjuiciables si el perjudicado u ofendido interpone querrela ante el órgano judicial competente y, a diferencia de lo que ocurre en los delitos semipúblicos, el Ministerio Fiscal nunca es parte. A esta categoría únicamente pertenecen los delitos de calumnias e injurias tipificados en el artículo 215.1 del Código Penal.

<sup>46</sup> LUZÓN CÁNOVAS, A., *op. cit.*, p. 1803.

<sup>47</sup> Con exclusión del ámbito civil, ya que éste se encarga de juzgar acerca de las relaciones jurídico-privadas de los ciudadanos, mientras que la acusación popular al tener carácter penal encuentra su ámbito de actuación en el enjuiciamiento de las relaciones jurídico-públicas

contencioso administrativo ya que cualquier persona puede llegar a tener un especial interés en la protección de un interés colectivo<sup>48</sup>.

Por otra parte, centrándonos ya en la segunda cuestión que se plantea, esto es, que si la acusación popular podría llegar a ejercerse en cualquier proceso penal, se ha de contestar negativamente, puesto que el artículo 125 de la Constitución determina que la acción popular se podrá ejercer en «*aquellos procesos que la ley determine*», de manera que, tal y como establece LUZÓN CÁNOVAS se evidencia que «*de no establecerse una consagración explícita de la acusación popular en la ley, tal acción no existirá en el ámbito de que se trate*»<sup>49</sup>.

#### 2.4.7 Consecuencias económicas derivadas de la acusación popular

En este apartado vamos a centrarnos en dos cuestiones, en primer lugar, vamos a abordar la cuestión de la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de la acción popular, y, después vamos a centrarnos en el pago de las costas por la acusación popular.

##### 2.4.7.1 Responsabilidad civil

Aquí subyace una importante diferencia entre la acusación popular y la particular, ya que, mientras que la segunda puede, a título de ofendido por el delito cometido, exigir la responsabilidad civil correspondiente, la acusación popular en ningún caso puede exigirla ni tampoco puede llegar a recurrir la sentencia dictada argumentando el recurso en la insuficiencia de la cuantía por responsabilidad civil fijada por el Juez o Tribunal en su resolución<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Por ejemplo, en el ámbito urbanístico nos encontramos con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo que a estos efectos establece que «*todos los ciudadanos tienen derecho a...ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora*».

De igual manera, dentro del ámbito de lo contencioso-administrativo nos encontramos con otros supuestos en los que también se permite el ejercicio de la acción popular: así, en el artículo 109 de la Ley 22/1988, de Costas; también en la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, en su artículo 8.2; y, por último, se admite el ejercicio de la acción popular en el artículo 68.2 y 68.3 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local de 1985.

<sup>49</sup> LUZÓN CÁNOVAS, A., *op. cit.*, p. 1809

<sup>50</sup> *Ibidem.*, p. 1808

Sin embargo, sí que podría llegar a reconocerse esta responsabilidad civil a la acusación popular en los supuestos en los que actuase, no tanto en el ejercicio de una acción penal en defensa de un interés genérico, sino cuando ejercita una acción colectiva en defensa de los intereses difusos que equipara a los colectivos del ofendido que sí estaría legitimado para ejercitar la acción civil<sup>51</sup>. Esto ha sido admitido por la jurisprudencia en algunos supuestos, tal y como podemos ver en las STS núm. 751/1993<sup>52</sup>, de 1 de abril y STS núm. 895/1997<sup>53</sup>, de 26 de septiembre.

#### 2.4.7.2 Pago de las costas

En el ámbito del proceso penal, las costas son aquellos gastos que provienen de forma imprescindible del mismo. En esta cuestión, nos encontramos con alguna diferencia en función de que nos encontremos ante la acusación particular o la popular.

En lo que respecta a la primera, las costas siempre corren a cargo del condenado, a no ser que la intervención de la acusación particular haya resultado superflua o inútil.

En lo que respecta al ejercicio de la acción popular, el Tribunal Supremo ha venido rechazando la incorporación de las costas a la acusación popular.

---

<sup>51</sup> BANACLOCHE PALAO, J. *El futuro de la acción popular: Límites*. Jornada: La reforma del proceso penal: principios rectores del nuevo sistema de justicia penal para el siglo XXI. Madrid, 25 de octubre de 2012, Disponible en:

[http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/2012/Ponencias/Octubre/7153345\\_210201213816.pdf](http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/2012/Ponencias/Octubre/7153345_210201213816.pdf) [consulta 13/05/2015]

<sup>52</sup> STS 751/1993. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ib02845b0fefa11db89c601000000000&base-guids=RJ\1993\9165&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad81816000014d2000bc734af59500&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=8&epos=8>  
[consulta 13/05/2015]

<sup>53</sup> STS 895/1997. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I687f7850f5bd11db9ce5010000000000&base-guids=RJ\1997\6366&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad81816000014d2004ae1632632ad1&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=5&epos=5>  
[consulta 13/05/2015]

Así, en la STS de 224/1995<sup>54</sup>, de 21 de febrero, se establece que *«el artículo 240.3º de la LECrim prevé la imposición de costas al querellante particular; y de ello no puede deducirse nunca, que la acción popular, posibilitada constitucionalmente en los artículos 125 CE, 19 LOPJ y 101 LECrim., produzca una inflexión en los gastos del proceso repercutibles sobre la parte acusada. Ciertamente es que la condena en costas no se concibe ya como sanción, sino como mero resarcimiento de gastos procesales; pero no es menos exacto que el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública oficial ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento y repercutirla aditivamente sobre el acusado condenado»*<sup>55</sup>.

A pesar de la existencia de resoluciones que, por una parte afirman de manera categórica que no deberían incluirse nunca las costas procesales a la acusación popular, por otra parte otras dicen que se excluirán únicamente cuando existiera de manera paralela otra acusación pública, es decir, cuando concurra con el Ministerio Fiscal. Con todo ello, entiende LUZÓN CÁNOVAS que *«la exclusión de las costas de la acción popular se produce en todo caso y que la expresión acusación pública deberá considerarse como equivalente a Ministerio Fiscal, no debiendo cargar el condenado con las costas de la acusación popular en ningún caso»*.<sup>56</sup>

### 3. LEGITIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN POPULAR.

Está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad del ejercicio de la acusación por cualquier ciudadano.

---

<sup>54</sup> STS de 224/1995. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I91aff820f4dd11db9ce501000000000&base-guids=RJ\1995\1417&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad818150000014d2006e84609d1579c&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=7&epos=7>  
[consulta 13/05/2015]

<sup>55</sup> STS 224/1995. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I91aff820f4dd11db9ce5010000000000&base-guids=RJ\1995\1417&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad818150000014c60662a65d9cc7eed&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=7&epos=7>  
[consulta 13/05/2015]

<sup>56</sup> LUZÓN CÁNOVAS, A., *op. cit.*, p. 1809.





Las Comunidades Autónomas, con el paso del tiempo, han pasado a ser conscientes de la necesidad de la búsqueda de soluciones que fueran adecuadas y eficaces en los supuestos de violencia de género, por lo que han decidido por acometer su regulación jurídica<sup>62</sup>.

Dejando de lado, por el momento, la cuestión de si las Comunidades Autónomas están o no legitimadas para legislar sobre el ejercicio de la acusación popular, desde una perspectiva político-legislativa, la violencia de género constituye una materia sobre la cual las Comunidades Autónomas han llegado a estar interesadas en regular porque, al tratarse de un ámbito sensible, se han querido poner en marcha políticas que sirven a un doble fin:

- Prevenir a las posibles víctimas de violencia de género.
- Proporcionarles una protección más intensa, por medio de normas autonómicas que pueden llegar a ser más protectoras que las estatales.

A pesar de que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional había venido limitando el ejercicio de la acusación a las personas jurídico-privadas, tal y como se expresa en la STC 129/2001<sup>63</sup>, de 4 de junio, en la que se establece *«es indiscutible que, en línea de principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de las libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquellos»*. A lo que añade a continuación que *«existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a tales entidades, pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del artículo 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública»*<sup>64</sup> y con todo ello, concluye el Tribunal que *«lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matizaciones, de las que tengan los poderes públicos, frente a las que, principalmente, se alza la garantía constitucional»*. Por lo tanto, parece evidente la reticencia por parte del Tribunal Constitucional a aceptar el ejercicio del derecho a la acusación popular por parte de las personas jurídico-públicas.

A pesar de ello, y tomando un camino contrario a lo que suele ser la tendencia restrictiva sobre el ejercicio del derecho a la acción popular, en materia de violencia de

---

<sup>62</sup> HUALDE LÓPEZ, I. *Acusación popular y violencia de género*. Revista de Derecho y Proceso Penal núm. 21. 2009

<sup>63</sup> STC 129/2001. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/eu-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2001/129>

[consulta 13/05/2015]

<sup>64</sup> argumento tomado de la STC 91/1995, de 19 de junio, que es recordado en la sentencia que estamos analizando

género se tiende a ampliar la legitimación para poder ejercitarla<sup>65</sup>, confiriéndose esa prerrogativa a las Administraciones autonómicas en estos supuestos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario decir que históricamente se entendía que únicamente las personas físicas podían ejercer el derecho a la acción popular, debido a que se trataba de las únicas englobadas en el término ciudadanos que establecían los artículos 101 y 270 de la LECrim, con el paso del tiempo se vino aceptando que las personas jurídico-privadas podían ejercer la acusación popular en el proceso penal, pero en ningún caso se admitía su ejercicio por parte de las personas jurídico-públicas.

No obstante esta línea argumentativa presenta un punto de inflexión a partir de la STC 311/2006<sup>66</sup>, de 28 de noviembre, en la que se reconoce el amparo que fue solicitado por la Comunidad Autónoma Valenciana<sup>67</sup> frente a un Auto que de denegaba su personación como acusación popular en un procedimiento con jurado por delito de homicidio, producido en el ámbito de la violencia de género<sup>68</sup>, al que finalmente se le reconoce el amparo.

Procediendo al análisis de esta resolución, hemos de señalar que el Tribunal Constitucional había dispuesto que las personas jurídico-públicas no eran ni podían ser titulares del derecho a la tutela judicial efectiva en todo su contenido, pero, a su vez menciona lo que especificó en la STC 175/2001<sup>69</sup> en el siguiente sentido: *«corresponde a la Ley procesal determinar los casos en que las personas jurídico-públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que tienen encomendado, sin que el ordenamiento constitucional admita exclusiones arbitrarias y otras que por su relevancia o extensión pudieran hacer irreconocible el propio derecho de acceso al proceso»*.

A partir de esta afirmación, el Tribunal Constitucional prosigue estableciendo que los argumentos seguidos con el fin de denegar la acción popular a la Generalitat Valenciana han de ser considerados como contrarios a la Constitución, puesto que *«impiden de forma*

---

<sup>65</sup> GÓMEZ AMIGO L. *El ejercicio de la acusación popular en los delitos de violencia de género*. Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 765/2008. Editorial Aranzadi

<sup>66</sup> STC 311/2006. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/28/pdfs/T00067-00072.pdf> [consulta 13/05/2015]

<sup>67</sup> La cual tenía una norma que posibilitaba su personación en el proceso a título de acusación popular en los supuestos más graves de violencia de género

<sup>68</sup> De MIGUEL HERRÁN, I. y otros. *Cuadernos penales José María Lidón número 7. Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. ISBN: 978-84-9830-377-3, núm. 7/2010. Universidad de Deusto.

<sup>69</sup> STC 175/2001. Disponible en: [http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg\\_pub\\_y\\_prot\\_civil/seg\\_pub/pdf/stc\\_26\\_julio\\_01.pdf](http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg_pub_y_prot_civil/seg_pub/pdf/stc_26_julio_01.pdf) [consulta 13/05/2015]

*absoluta el ejercicio de la acción por las entidades jurídico-públicas, cuando ni la Constitución ni las leyes que la regulan incluyen una restricción expresa semejante y cuando el legislador ha previsto la personación de la Generalitat Valenciana en los procesos penales que se sustancien con ocasión de los casos más graves de violencia de género». Se evidencia, por tanto, que la intención del Tribunal Constitucional no ha sido otra que ampliar el contenido del término ciudadano establecido en el artículo 125 de la Constitución a las personas jurídico-públicas en los supuestos en los que aquellas pretendan constituirse como acusación popular en casos graves de violencia de género.*

Por consiguiente, establece el Tribunal Constitucional que la Ley 9/2003 para la igualdad de hombres y mujeres dictada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Valencia que prevé en su artículo 36<sup>70</sup> que la Generalitat pueda personarse en el curso del proceso penal a título de acusación popular en los supuestos de violencia de género en los que la víctima sea residente en la Comunidad Autónoma de Valencia y que se haya producido la muerte o lesiones graves, no constituye ninguna invasión de competencias estatales al establecer un supuesto de ejercicio de acción popular que no se encontraba previsto en el ordenamiento estatal, no habiéndose suscitado ninguna cuestión de constitucionalidad a este respecto.

Esta corriente doctrinal se fue consolidando en la STC 8/2008, de 21 de enero<sup>71</sup> y en la STC 18/2008, de 31 de enero<sup>72</sup>.

En ellas se somete a juicio del Tribunal Constitucional supuestos semejantes al visto en la STC 311/2006, aunque en este caso referidos a la Comunidad Autónoma cántabra, por lo que, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal, las personas jurídico públicas tendrían derecho al ejercitar la acusación popular siempre y cuando exista una ley estatal o autonómica que se lo permita.

---

<sup>70</sup> Artículo 36 Ley 9/2003: *«La Conselleria con competencias en materia de mujer podrá proponer al Consell de la Generalitat el ejercicio de la acción popular, a través del Gabinete Jurídico de la Generalitat o de abogadas/os colegiadas/os, en los supuestos de agresiones físicas domésticas en los que se cause la muerte o lesiones graves a mujeres residentes en la Comunidad Valenciana».*

<sup>71</sup> STC 8/2008. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=17532c4e0ef1711dc97fa01000000000&base-guids=RTC\2008\8&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6007a0000014c614b0adf32e9bad1&src=withinResuts&spos=2&epos=2> [consulta 13/05/2015]

<sup>72</sup> STC 18/2008. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?psrguid=i0ad6007a0000014c614b0adf32e9bad1&docguid=I69d84d80f49511dc9fe0010000000000> [consulta 13/05/2015]

Sin embargo, en la STC 8/2008 nos encontramos con la formulación de un voto particular por parte del magistrado Martín de Hijas, que entiende que lo establecido por la Comunidad Autónoma de Cantabria va más allá del ámbito competencial fijado en el artículo 149.1.6º de la Constitución, precepto que establece que el Estado tendrá competencia exclusiva en materia de legislación penal. Y, además, esta legitimación iría en contra de la distribución de poderes en el poder público por lo que esta posibilidad de ejercicio de la acción popular por parte de las personas jurídico-públicas constituiría un solapamiento con las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal, ya que esta figura acusadora sostiene la acusación pública, que, a fin de cuentas, es la finalidad última perseguida por las personas jurídico-públicas que deciden personarse en el proceso penal a título de acusación popular.

Esta doctrina establecida por el Tribunal Constitucional ha sido acogida de manera crítica por el conjunto de la doctrina. Así, AYA ONSALO<sup>73</sup> ha decidido argumentar al respecto de manera similar al voto particular emitido por el magistrado Martín e Hijas, puesto que también se considera que el ejercicio de la acusación pública únicamente debería ser ejercido por parte del Ministerio Fiscal, ya que es el órgano al que se le ha atribuido constitucionalmente esta función y no a las entidades jurídico-públicas, por lo que estos entes en el ámbito de un proceso penal tendrían que ser, en todo caso, colaboradores de la figura del Ministerio Fiscal y no una parte procesal autónoma.

Por otra parte, en lo que respecta a la posible vulneración del reparto competencial establecido por la Constitución, como ya se ha dicho antes, el artículo 149.1.6º del texto constitucional le otorga al Estado la competencia exclusiva para legislar en materia penal y procesal, y refiriéndose a este último supuesto establece el constituyente que esto será así «*sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*». En principio, podría pensarse que esta disposición legitimaría a las Comunidades Autónomas a establecer supuestos en los que se permitiese la legitimación de las entidades jurídico-públicas a título de acusación popular en ciertos tipos de procesos penales<sup>74</sup>, pero, estas especialidades procesales a las que se alude el artículo 149.1.6º de la Constitución se refieren al ámbito procesal civil, en el que efectivamente se

---

<sup>73</sup> AYA ONSALO, A., *El ejercicio de la acusación popular por las personas jurídicas*. Cuadernos Penales José María Lidón núm. 7. p. 212

<sup>74</sup> Atendiendo, por ejemplo, y siguiendo el supuesto de la Comunidad Autónoma de Valencia, a la naturaleza del delito, en este caso, delitos de violencia de género que hubieren ocasionado la muerte o lesiones graves a la víctima

dan aquellas por la existencia de disposiciones de derecho foral en el seno de alguna de las Comunidades Autónomas.

Pero esta facultad para legislar no es viable en el orden penal porque se trata de una competencia exclusiva del Estado. En palabras de GÓMEZ AMIGO<sup>75</sup> «no puede ser de otro modo, a riesgo de que las mismas conductas delictivas sean perseguidas con mayor o menor intensidad, dependiendo de la mayor o menor amplitud de la legitimación para ejercitar la acción penal en cada Comunidad Autónoma». No se puede argumentar que estas diferencias de intensidad en la persecución de los delitos deberían ser moduladas por la actuación del Ministerio Fiscal, aunque no se puede olvidar que la razón de ser de este tipo de acusación no es otro que la persecución de los delitos en nombre del Estado y de cualquier Administración Pública, por lo que no resultaría razonable que una persona jurídico-pública se personase como acusación pública en el proceso penal existiendo el Ministerio Fiscal que sirve exactamente al mismo fin.

A pesar de la crítica doctrinal acerca de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional al respecto, las Comunidades Autónomas han venido legislando acerca de la legitimación de las entidades jurídico-públicas como acusación popular en los supuestos de violencia de género de una manera que se puede llegar a entender como más protectora que la estatal<sup>76</sup>. A tales efectos, podemos poner como ejemplo: Andalucía, en donde nos encontramos con el artículo 38 de la Ley 13/2007<sup>77</sup>, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género; Aragón, con el artículo 31 de la Ley 4/2007<sup>78</sup>, de 22 de marzo. ; Canarias, el artículo 42 de la Ley 16/2003<sup>79</sup>, de 8 de

---

<sup>75</sup> GÓMEZ AMIGO, L. *El ejercicio de la acusación popular en los delitos de violencia de género*. Actualidad Jurídica Aranzadi, Pamplona, 2008.

<sup>76</sup> En este ámbito nos encontramos con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

<sup>77</sup> Artículo 38 de la Ley 13/2007 «La Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, en los que se cause la muerte a mujeres»

<sup>78</sup> Artículo 31 de la Ley 4/2007 «El Gobierno de Aragón ejercerá la acción popular en los casos más graves de violencia contra las mujeres, si la víctima así lo solicita, o cuando la acción delictiva provoque la muerte de esta, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal».

<sup>79</sup> Artículo 42 de la Ley 16/2003 «La Comunidad Autónoma ejercerá la acción popular en los procedimientos penales por violencia de género, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal, en los casos de muerte o incapacitación definitiva de la víctima por las secuelas de la violencia. La acción popular se ejercerá con el consentimiento de la familia».

abril; Cantabria, que en su Ley 1/2004, de 1 de abril, concretamente, en su artículo 18; y Castilla-La Mancha, en el artículo 16 de la Ley 5/2001<sup>80</sup>.

#### **4. LÍMITES A LA ACUSACIÓN POPULAR: LA DOCTRINA «BOTÍN» Y LA DOCTRINA «ATUTXA».**

Como ya se ha dicho con anterioridad, la figura de la acusación popular se ha venido limitando en nuestro Ordenamiento Jurídico por medio de la vía jurisprudencial, concretamente, a este respecto hemos de señalar dos Sentencias:

- STS 1045/2007, de 17 de diciembre de 2007, más conocida como *caso Botín*.
- STS 54/2008, de 8 de abril de 2008, más conocida como *caso Atutxa*.

En la primera Sentencia se parte de la idea de que el derecho a la acusación popular, recogido en el artículo 125 de la Constitución, es de configuración legal y, por consiguiente, puede ser limitado su ejercicio por parte del legislador<sup>81</sup>, esta postura ha sido acogida en la redacción literal del artículo 782.1 de la LECrim, el cual establece que «*Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez*».

Por lo tanto, basándose el legislador en el sentido literal de este artículo, se considera que, si tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular personada en el proceso solicitan en su escrito de acusación que el Juez dicte sobreseimiento, éste último tendrá que dictarlo independientemente de que la acusación popular personada solicite en su escrito de acusación la apertura del juicio oral.

La razón de ser de esta limitación se basa en que si el Ministerio Fiscal y la acusación particular se oponen a la apertura del juicio oral por medio de la solicitud al juez de que se dicte sobreseimiento, se entiende que queda demostrada la voluntad de no perseguir el delito y por ello se impide el ejercicio de la acusación popular, ya que carecería de relevancia práctica.

Con todo ello, y tal y como entiende GÓMEZ AMIGO, con la doctrina jurisprudencial instaurada desde la STS 1045/2007, de 17 de diciembre, que limita la autonomía del

---

<sup>80</sup> Artículo 16 de la Ley 5/2011« *La Administración Regional ejercerá la acción popular en los procedimientos penales por malos tratos, siempre que la víctima lo solicite o cuando las especiales circunstancias lo aconsejen, en la forma que establezca la legislación procesal del Estado*».

<sup>81</sup> GÓMEZ AMIGO, L. en *Intereses colectivos y legitimación activa*, CARBONELL PORRAS, E. y CABRERA MERCADO, R (dir.) Thompson Reuters Aranzadi, 2014, op. cit. p. 300

ejercicio de la acusación popular dentro del procedimiento abreviado, se entiende que esta figura pasa a convertirse en un subordinado del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, por lo que desaparecería *«como parte acusadora autónoma, pues se le priva de la posibilidad de acusar y provocar la apertura del juicio oral»*<sup>82</sup>.

Se cuestiona que el legislador pueda imponer esta limitación al ejercicio de la acusación popular, pero lo que no se puede dudar es que no cabe limitar la actuación de la acusación popular a tales extremos que impliquen su desaparición como parte autónoma en un proceso y que ello se consiga por medio de una interpretación jurisprudencial excesivamente restrictiva. A tales efectos, la STS 1045/2007 avala la interpretación realizada por el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de diciembre de 2006<sup>83</sup>, conforme a la cual, en la reforma del proceso abreviado llevada a cabo por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, el término de *«acusador particular»* se utiliza en el artículo 782 de la LECrim en sentido estricto, entendiéndose por tal el ofendido por el delito, contraponiendo este término al de la acusación popular, la cual no aparece mencionada en dicho precepto.

Esta interpretación restrictiva podría llegar a justificarse acudiendo a la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, que en su párrafo segundo viene a decir que: *«Las reformas que se introducen en el procedimiento abreviado son de muchos tipos. En unos casos, se trata de modificaciones meramente sistemáticas o de redacción, como en el caso de que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento y no estuviesen personados los ofendidos por el delito como perjudicados ejercientes de la acusación particular, trasponiéndose al procedimiento ordinario»*.

Con todo lo expuesto anteriormente, hemos de decir que el término *«acusación particular»* no siempre se ha venido entendiendo en un sentido estricto, porque la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal parece no distinguir entre la acusación particular y popular ya que su distinción se basa más bien en dos categorías: en primer lugar, nos encontramos ante la acusación pública: representada por el Ministerio Fiscal y, por otra parte, tenemos a los particulares: entre los que se encontrarían tanto la acusación popular como la particular.

Por otra parte, cabe poner de relieve que en la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002 en ningún momento se hace referencia a la subordinación de la acusación popular a otra figura en el desarrollo del proceso penal abreviado.

---

<sup>82</sup> GÓMEZ AMIGO, L en *Intereses colectivos y legitimación activa*, CARBONELL PORRAS, E. y CABRERA MERCADO, R (dir.) Thomson Reuters Aranzadi, 2014, op. cit. p. 301

<sup>83</sup> Auto Audiencia Nacional 265/2006. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=527867&links=&optimize=20070419&publicinterface=true> [consulta 13/05/2015]

Por último, cabe destacar que los términos utilizados en el artículo 782.1 LECrim son idénticos a los usados en el artículo 790.3 LECrim, el cual fue derogado al entrar en vigor la Ley 38/2002.

En base a todos los argumentos expuestos, se podría concluir que no se ha producido una reforma en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la cual el legislador haya limitado el ejercicio de la acusación popular (que, como recordemos, es de configuración legal), y no parece que haya una justificación suficiente para que éste se limite mediante la vía jurisprudencial. Por consiguiente, se debería atender a la doctrina jurisprudencial sobre este asunto expuesta en la STS núm. 168/2006<sup>84</sup>, de 30 de enero, que dice que *«el artículo 125 de la Constitución recoge el derecho al ejercicio de la acción popular y que los artículos 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concuerdan con lo establecido en el precepto constitucional, sin que, en la normativa reguladora de tal clase de acción, se contenga regla alguna que permita entender que el artículo 790 LECrim, cuando preveía el supuesto de que el Ministerio Fiscal o la acusación particular solicitaron la apertura del juicio oral, estaba excluyendo la legitimación del acusador popular para hacerlo, o estaba limitando esa legitimación a una aptitud subordinada a otras acusaciones. Entre los encauzamientos legales a que aluden los artículos 125 CE, 18 LOPJ y 101 LECrim, no se encuentra aquella restricción»*.<sup>85</sup>

Si se tiene en cuenta todo lo mencionado con anterioridad, parecería que lo razonable sería que el control sobre el fundamento de la figura del acusador popular, con el fin de evitar acusaciones infundadas, se lleve a cabo en el proceso abreviado, no limitando la actividad que pueda llevar a cabo para provocar la apertura del juicio oral, sino que tendría que llevarse a cabo por medio de lo dispuesto en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente, según lo establecido en su artículo 783.1 a cuyo tenor: *«Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 64»*.<sup>86</sup>

Tiempo después, la STS 54/2008, de 8 de abril, comúnmente conocida como *Caso Atutxa*, ha matizado la doctrina jurisprudencial instaurada con la STS de 1045/2007, de 17

---

<sup>84</sup> STS 168/2006. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=877909&links=%22168/2006%22&optimize=20060316&publicinterface=true> [consulta 13/05/2015]

<sup>85</sup> GÓMEZ AMIGO, L en *Intereses colectivos y legitimación activa*, CARBONELL PORRAS, E. y CABRERA MERCADO, R (dir.) Thompson Reuters Aranzadi, 2014, *op. cit.* p. 303

<sup>86</sup> SAMANES ARA, C. *Los límites de la acusación popular*. Revista de Derecho Penal. 19 de febrero de 2010. p. 132

de diciembre, al señalar que cuando en el procedimiento penal abreviado no interviene la acusación particular (lo que puede suceder o por la clase de delito que se vaya a enjuiciar, o porque, simplemente, el ofendido por el delito haya decidido no personarse en el proceso), el Ministerio Fiscal no agota el interés público presente en el proceso hacia la persecución del delito presuntamente cometido, en consecuencia, en estos supuestos sí que cabría la apertura del juicio oral por parte de la acusación popular<sup>87</sup>, por medio de su solicitud expresa en el escrito de acusación, permitiéndose a esta figura mantener un criterio distinto al del acusador público. Por ello, es preceptivo aclarar que este mismo razonamiento sería también aplicable en el caso en el que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular solicitaron el sobreseimiento, debido a que su actuación no llegaría a agotar el interés público en la persecución de los delitos.

Sobre este asunto expresa la STS 54/2008 que la solicitud de aplicación de la doctrina anteriormente fijada en la STS 1045/2007, exigiría tomar como comienzo la diferencia entre el supuesto que motivó dicha resolución y el que fue objeto de análisis en el año 2008. Por ello, solamente la concurrencia entre la inexistencia de un interés social y de un interés particular en la persecución del hecho punible inicialmente investigado, avalaría el efecto excluyente de la acusación popular<sup>88</sup>.

Pero dicho efecto excluyente no se llegaría a producir en aquellos supuestos en los cuales, bien por la falta de personación de la acusación popular en el curso del proceso, bien por la naturaleza del delito perseguido, el Ministerio Fiscal concurre únicamente con una acusación popular que insta la apertura del juicio oral a través de su escrito de acusación. En estos supuestos, el Ministerio Público, en el momento en que interviene como única parte acusadora en el proceso penal, no llegaría a agotar el interés público que late en la ofensa del bien jurídico protegido por el Ordenamiento<sup>89</sup>.

Todo este razonamiento se obtendría no sólo del contenido literal del artículo 728.1 de la LECrim, sino del significado mismo del proceso penal. Éste se apartaría de la finalidad constitucional que lo legitima cuando la pretensión penal llevada a cabo por una acusación popular se superpone a la voluntad explícita del Ministerio Fiscal (acusación pública) y del perjudicado (acusación privada). Pero esta misma pretensión penal instada por la figura del

---

<sup>87</sup> GÓMEZ AMIGO, L en *Intereses colectivos y legitimación activa*, CARBONELL PORRAS E. y CABRERA MERCADO R (dir.) Thompson Reuters Aranzadi, 2014, *op. cit.* p. 302

<sup>88</sup> GIMENO SENDRA, V. *La doctrina del Tribunal Supremo sobre la Acusación Popular: los casos «BOTÍN» y «ATUTXA»*. Diario La Ley núm. 6970, 2008

<sup>89</sup> GIMENO SENDRA, V. *La doctrina del Tribunal Supremo sobre la Acusación Popular: los casos «BOTÍN» y «ATUTXA»*. Diario La Ley núm. 6970, 2008

acusador popular recuperaría todo su valor cuando la tesis abstencionista fuere asumida por el Ministerio Fiscal, y sería en este ámbito (es decir, en el de los delitos que afectan de modo especial a intereses supraindividuales) en el que se propugnaría el efecto excluyente, donde la acusación popular podría llegar a desplegar su más genuina función, porque nos encontramos ante delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa y de carácter metaindividual.

Es comprensible que el criterio adoptado por el Ministerio Público pueda no llegar a ser compartido por cualquier persona, tanto física como jurídica, que estuviere dispuesta a accionar en nombre de una visión de los intereses sociales cuyo monopolio no le corresponde al Ministerio Fiscal. En el supuesto de la STS 54/2008, de 8 de abril, la acusación se formuló en el ámbito de un delito de desobediencia, el cual carece de un perjudicado concreto que pueda llevar a cabo el ejercicio de la acusación particular. Por ende, la acusación pública no podría monopolizar el ejercicio de la acción penal que nace como consecuencia de la comisión de un hecho punible.

La interpretación que del artículo 782 de la LECrim que lleva a cabo la STS 1045/2007, de 17 de abril y la STS 54/2008, de 8 de abril de 2008 ha sido confirmada posteriormente por la STS núm. 8/2010<sup>90</sup>, de 20 de enero. Y la STC 205/2013<sup>91</sup>, de 5 de diciembre, consideró que el cambio de doctrina jurisprudencial ocasionado en la Sentencia del caso «*Atutxa*» con respecto a lo que se estableció en la Sentencia relativa al caso «*Botín*» era admisible y no se consideraba que el cambio jurisprudencial vulnerase el derecho a la igualdad, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, desde la perspectiva del principio acusatorio.

Podemos establecer las diferencias entre ambos supuestos basándonos en tres puntos<sup>92</sup>.

En primer lugar, la diferencia entre los supuestos de hecho: tal y como reconoce la STS 54/2008, en el supuesto contemplado por la STS 1045/2007, instaron el sobreseimiento tanto la acusación pública (es decir, el Ministerio Fiscal) como el perjudicado por el delito

---

<sup>90</sup> STS 8/2010. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=5036892&links=%228/2010%22&optimize=20100211&publicinterface=true> [consulta 13/05/2015]

<sup>91</sup> STS 205/2013. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=6671331&links=%22205/2013%22&optimize=20130405&publicinterface=true> [consulta 13/05/2015]

<sup>92</sup> GIMENO SENDRA, V. *La doctrina del Tribunal Supremo sobre la Acusación Popular: los casos «BOTÍN» y «ATUTXA»*. Diario La Ley núm. 6970, 2008

(en este caso en concreto, el Abogado del Estado), mientras que, en el caso «*Atutxa*», no estaba personada ni podría haber llegado a estarlo ninguna acusación particular.

En segundo lugar, nos tenemos que referir a la ausencia de contradicción doctrinal: en lo que respecta a la base doctrinal apoyada por ambas resoluciones judiciales, se podría decir que también existe una diferencia entre una decisión jurisprudencial y otra, ya que la doctrina del caso «*Botín*» no fue la apoyada por determinados votos particulares que establecían que «*en el ámbito del Procedimiento penal Abreviado, la apertura del juicio oral no puede llevarse a cabo a instancia exclusivamente de la acusación popular*», porque el término acusador particular expresado en el artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal solamente se refiere a la persona del ofendido o perjudicado por el delito que es objeto de enjuiciamiento, de lo cual se deriva que únicamente la petición de sobreseimiento llevada a cabo de manera exclusiva por el Ministerio Fiscal y la acusación particular vinculará al Tribunal, mientras que, en otro sentido, la doctrina que se establece a raíz del «*caso Atutxa*» declara que para que se llegue a provocar un auto de sobreseimiento libre, es necesaria la duplicidad de emisión de dos declaraciones de voluntades, por una parte la emitida por el Ministerio Fiscal el cual representa el interés público en la persecución y posterior enjuiciamiento de un delito, y por otra, la emitida por el perjudicado u ofendido por ese delito, es decir, por la figura de la acusación particular que representa el interés privado. De manera que, tal y como se ha dicho con anterioridad, si la acusación particular no llegara a personarse en el trascurso del proceso penal (bien por la naturaleza del delito, bien porque no ha deseado personarse en las actuaciones) y el Ministerio Fiscal solicitara el sobreseimiento y la acusación popular personada en el proceso instara a la apertura del juicio oral en su escrito de acusación, la pretensión del Ministerio Público no llegaría a prosperar, por lo que se atenderá a la petición emitida por la acusación popular y se procederá a la apertura del juicio oral.

Por último, en lo que respecta a la complementariedad de ambas doctrinas jurisprudenciales: la sustentada por la STS 54/2008, no solamente no llega a contradecir, sino que llega a concordar y complementar la doctrina establecida a raíz de la STS 1045/2007<sup>93</sup>, se introduce un nuevo supuesto de hecho en el ámbito de actuación de la acusación popular, tal y como es la defensa de los intereses colectivos, que comenzaron a permitirse en nuestro Ordenamiento Jurídico a partir de la entrada en vigor de la Ley de

---

<sup>93</sup> GIMENO SENDRA, V. *La doctrina del Tribunal Supremo sobre la Acusación Popular: los casos «BOTÍN» y «ATUTXA»*. Diario La Ley núm. 6970, 2008

Enjuiciamiento Civil del año 2000 (concretamente, nos estamos refiriendo a los artículos 11 y 11 bis del citado texto legal), de tal manera, que la sentencia establece que en este ámbito de la persecución de delitos, que afectan de una manera especial a los intereses colectivos, es donde la acusación popular puede llegar a desplegar su más genuina función, porque el criterio del Ministerio Fiscal en estos supuestos puede no llegar a coincidir con el de cualquier persona física o jurídica.

Por consiguiente, en los estos supuestos en los que se persigue la tutela de un bien jurídico supraindividual, la petición de sobreseimiento por parte del Ministerio Público no implica el de la causa, puesto que, si existe una acusación popular personada en el proceso y pide la apertura del juicio oral en su escrito de acusación, el Juez tendrá que determinarla, siempre que esté debidamente fundamentada.

## **5. PERSPECTIVAS DE REFORMA DE LA ACUSACIÓN POPULAR.**

En el presente capítulo nos centraremos en realizar un estudio acerca de las propuestas de reforma que se han ido sucediendo en los últimos años con la finalidad de modificar la regulación vigente sobre la acusación popular, puesto que es necesario tener en cuenta el momento en el que se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en pleno siglo XIX, y el momento en el que ahora nos encontramos, ya que con el devenir histórico se han ido modificando las circunstancias sociales de nuestro país y ello debería conllevar una adaptación de las normas jurídicas.

En cuanto a las propuestas formuladas sobre una posible regulación alternativa de las condiciones para el ejercicio de la acusación popular, vamos a centrarnos en:

- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011.
- Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013.

### **5.1 Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011**

Al haberse formulado una propuesta posterior de Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta poco probable que sea aprobado, no obstante, vamos a analizar las modificaciones que este texto incluía sobre la acusación popular.

Una de las características más relevantes que incluía este anteproyecto era que, en su artículo 81 establecía lo siguiente: «*todos los ciudadanos españoles, aunque no sean ofendidos o perjudicados por el delito, pueden ejercitar la acción penal mediante querrela con arreglo a las prescripciones de esta ley*». Esta afirmación no es que incluya nada nuevo, puesto que recoge lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución, pero lo realmente relevante es que, en el apartado segundo del mismo artículo se dispone que «*también pueden ejercitarla los ciudadanos y personas jurídicas de derecho privado de cualquier estado miembro de la Unión Europea*».

Por consiguiente, se pasa de limitar el ejercicio de la acción de la acción popular a todos los ciudadanos y se le otorga dicha posibilidad a aquellas personas (tanto físicas como jurídicas, siempre que estas últimas sean de derecho privado) que residan en un Estado Miembro de la Unión Europea, por lo tanto, se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en cuanto a que dicho precepto prohíbe la discriminación por razón de la nacionalidad<sup>94</sup>. No obstante, tal y como se ha planteado anteriormente en el trabajo, habría que ver hasta qué punto sería lícito permitir a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea el ejercicio del derecho a la acción popular que es una institución que no pueden ejercer en sus países de origen debido a su inexistencia.

Siguiendo con los aspectos subjetivos del anteproyecto, en el artículo 82 nos encontramos con las prohibiciones subjetivas que impedirían el ejercicio de la acusación popular, las cuales se pueden resumir en:

- El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.
- El que hubiere sido condenado en sentencia firme por delito contra la Administración de Justicia o por estafa procesal. Señala el precepto que a estos meros efectos «*no se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo*».
- Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal.
- Las Administraciones públicas, los partidos políticos y los sindicatos. Con esta limitación se lograrían dos objetivos, en primer lugar, en lo que se refiere a las Administraciones públicas, se conseguiría que éstas dejaran de dictar normas en las que se permitiera que se pudieran constituir como acusación popular en determinados procesos penales, por ejemplo, en el ámbito de la violencia de género,

---

<sup>94</sup> La cual podría llegarse a entender que se produce con la regulación de la acusación popular actual que impide su ejercicio a los extranjeros

y con ello se acabaría con la discusión doctrinal acerca de que si la presunta legitimación de las Administraciones Públicas en los procesos penales en calidad de acusación popular vulnera lo establecido en el artículo 149.1.6º de la Constitución. En lo que respecta a los partidos políticos y sindicatos, la finalidad que se alcanzaría no sería otra que evitar *«la promoción de intereses partidistas y la utilización del proceso para la obtención de datos que puedan servir en la refriega política»*<sup>95</sup>.

Por otra parte, y centrándonos ya en aspectos objetivos, nos encontramos en el artículo 83 con una serie de prohibiciones que poseen este carácter: Así, se deniega la posibilidad de llevar a cabo el ejercicio de la acción popular para la persecución de los hechos punibles que la ley ha reservado a la querrela privada (es decir, se excluye a la acusación popular de la persecución de los delitos privados), ni tampoco cabe con respecto de aquellas conductas delictivas cuya persecución se condicionase a la previa denuncia del ofendido, ni aún después de formulada (excluyendo los delitos semipúblicos).

Tampoco podrá llegar a ejercerse la acción popular en los supuestos de persecución de faltas, aunque esto se llevará a cabo *«sin perjuicio de la extensión del escrito de acusación del actor popular a las faltas conexas»*.

Por último, en el artículo 83 se prohíbe expresamente en el apartado tres el ejercicio de la acción civil derivada del delito cometido por parte de la acusación popular.

Se establece en el artículo 84 que el ejercicio del derecho al ejercicio de la acción popular podrá llevarse a cabo siempre que se preste caución. Además impone el precepto que es necesario que quienes pretendiesen constituirse como acusación popular en un proceso penal deberán actuar en virtud de un interés legítimo y suficiente, por el cual se deberá acreditar ante la autoridad judicial en primer lugar, la relación o vínculo personal, social o profesional con el interés público que motiva su intervención y, posteriormente, la relevancia de su actuación en el proceso para la defensa del interés público relacionado con los hechos punibles.

Estos dos requisitos deben darse simultáneamente para que la autoridad judicial admita la personación del interesado a título de acusación popular.

Por otra parte, prosigue el artículo 84 en su apartado tres estableciendo que una vez admitida la personación, es decir, que la autoridad judicial ha visto que concurren los dos requisitos enumerados en el apartado anterior, si con posterioridad se produjesen hechos o circunstancias que pusieren de manifiesto la ausencia de alguno de los requisitos

---

<sup>95</sup> BANACLOCHE PALAO, J. *«La acusación popular en el proceso penal: propuestas para una reforma»*. Revista de derecho procesal. 2008, núm. 1, p.35

enunciados en el apartado dos del mismo precepto, la autoridad judicial, a instancia de la defensa o del Ministerio Fiscal, podrá llegar a excluir a la acusación popular del procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En lo que respecta a la obligación por parte de la acusación popular de prestar caución si quiere personarse como tal en el proceso penal, a estos efectos el apartado cuarto del artículo 84 establece que la caución deberá ser proporcionada a los medios económicos de los que disponga el querellante, esto es, el acusador popular, a la naturaleza del delito cometido y a los perjuicios y costas que pudieran derivarse del procedimiento, aunque éste se encuentre ya en tramitación.

Por consiguiente, asistimos a que el legislador ha establecido que en lo que respecta a la fijación de la cuantía de la caución que debe prestar la acusación popular, debe imperar el principio de proporcionalidad en base a tres criterios:

- Capacidad económica del querellante.
- Naturaleza del delito.
- Perjuicios y costas que puedan llegar a derivarse del procedimiento, aunque este ya se esté tramitando.

Por otra parte, el artículo 85 del texto que estamos analizando se refiere al tiempo y forma en la que ha de personarse la acusación popular. Dispone el precepto que los ciudadanos que pretendieran ejercer la acción popular deberán personarse mediante querrela en cualquier momento anterior a la preclusión del trámite de presentación del escrito de acusación, sin que en ningún caso se pueda retrotraer por este motivo el curso de las actuaciones.

En lo que respecta a la querrela, artículo 86 establece en primer lugar que deberá formularse por escrito ante el juez competente y deberá estar suscrita por abogado y procurador.

En segundo lugar, se deduce del contenido literal del apartado segundo del artículo 86 el contenido que deberá tener la querrela para que pueda ser admitida: a) el procedimiento en el que pretende ejercitar la acción penal; b) el nombre, apellidos y domicilio del querellante; c) el nombre, apellidos y domicilio del querrellado. En el caso de ignorarse estas circunstancias, se designará al querrellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer; d) la relación circunstanciada de los hechos punibles, tal y como el acusador estime que se han producido, con expresión de los elementos que pongan de manifiesto su verosimilitud; e) el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley para ejercer la acción penal,

acompañando los documentos que lo justifiquen; f) la petición de que se admita la querrela, teniendo al querellante por parte; g) la firma del querellante y del abogado y procurador.

Por otra parte, el artículo 87 se refiere a la defensa y representación de la acusación popular en el proceso penal y a la pluralidad de acusadores populares, a estos efectos se establece la obligación de que quien ejercite la acción popular debe estar asistido de abogado y procurador, y que, en el caso de que fueren varios los que pretendieran intervenir como acusadores populares, podrán llevarla a cabo bajo representaciones y asistencias letradas distintas, no obstante, en los supuestos en los que pudiera verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el órgano judicial, en resolución motivada y tras oír a todas las partes podrá imponer que se agrupen en unas o varias representaciones en función de sus intereses.

De acuerdo con lo que se disponía en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, conviene destacar que se preveía en el artículo 529.3 de dicho texto legal, relativo a los motivos de sobreseimiento, que a estos efectos dispone que en los delitos que protegieran únicamente los bienes jurídicos individuales, en los supuestos en los que tanto la acusación particular como el Ministerio Fiscal decidan no ejercitar la acción penal *«el Juez de la Audiencia Preliminar dispondrá el sobreseimiento de las actuaciones aunque existan acusaciones populares personadas que hayan interesado la apertura del juicio oral»*. Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo no es más que el reflejo legal de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo creada a raíz de las Sentencias relativas a los casos *«Botín»* y *«Atutxa»*.

Para concluir, según palabras de GÓMEZ AMIGO, con la regulación de la acusación popular acometida en el Anteproyecto de 2011 *«la acusación popular no se configura como parte procesal autónoma, pues en los delitos que protejan exclusivamente bienes individuales, su posición queda subordinada a la del Ministerio Fiscal y a la del acusador particular necesariamente, ya que si ambos solicitan el sobreseimiento, éste se acordará»*<sup>96</sup>.

## 5.2 Propuesta de texto articulado de LECrim de 2013.

En este proyecto de ley procesal también nos encontramos con una regulación específica de los aspectos relativos al ejercicio de la acción popular en el Capítulo V del Título II del Libro I, comprendiendo con ello los artículos 69 a 73 del Código.

---

<sup>96</sup> CARBONELL PORRAS, E. y CABRERA MERCADO, R. *Intereses colectivos y legitimación activa*. op. cit. p. 314.

Comenzando con lo dispuesto en el artículo 69, relativo al contenido de la acción popular, procede a definirla como «*la acción penal interpuesta por persona que no ha resultado ofendida ni perjudicada por el delito y puede ser ejercida con plena autonomía respecto a otras partes acusadoras*»<sup>97</sup>. Resulta necesario prestar atención a la afirmación de que esta acción popular puede ser ejercida con plena autonomía con respecto a las demás partes acusadoras, con lo cual, se abriría la posibilidad de que la mera solicitud de apertura del juicio oral formulada por la acusación popular produciría dicha apertura, aunque tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular hubieren solicitado el sobreseimiento.

En lo que respecta a los requisitos subjetivos de la acusación popular, el artículo 70 dispone que pueden mostrarse como parte de la causa y ejercerla todos los españoles con plena capacidad de obrar, siempre que no concurra en ellos cualquiera de las prohibiciones establecidas en el apartado 2 del mismo artículo.

Resulta conveniente destacar que en este precepto, a diferencia de lo que ocurría con el Anteproyecto de 2011, se excluye de la posibilidad de que lleven a cabo el ejercicio de la acusación popular los ciudadanos nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, por lo que, podría conllevar una vulneración del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad establecido en el artículo 18 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea.

En lo que respecta a las prohibiciones subjetivas al derecho de ejercitar la acción popular, son las siguientes: En primer lugar, no podrán ejercitar la acción popular las personas condenadas por cualquier delito contra la Administración de Justicia; los Fiscales, los Jueces y los Magistrados de cualquier Jurisdicción o Tribunal con potestad jurisdiccional; las personas que no estuvieren obligadas a declarar como testigos contra el encausado por vínculo familiar o análogo; los partidos políticos, los sindicatos y cualquier otra persona jurídica tanto pública o privada. Resulta chocante esta última afirmación del precepto, ya que se había venido entendiendo tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que las personas jurídico privadas sí que podían ejercer el derecho a la acción popular al que se refiere el artículo 125 de la Constitución debido a la estrecha relación de este precepto con el 24 del texto constitucional en su sentido de entenderlo como un derecho de acceso al proceso que se extendía a «*todas las personas*».

---

<sup>97</sup> Artículo 69 del proyecto de Código Procesal Penal de 2013. Disponible en: [http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/CODIGO\\_PROCESAL\\_PENAL%5B1%5D.pdf](http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/CODIGO_PROCESAL_PENAL%5B1%5D.pdf) [consulta 13/05/2015]

Cierra la redacción del artículo una cláusula de excepción a lo dispuesto en el artículo 70.2, que dispone que se exceptuarán de las prohibiciones las personas jurídicas creadas con el fin de defender a las víctimas de terrorismo en los procesos penales que se lleven a cabo por delitos de terrorismo.

Por su parte, el artículo 71 se refiere a los requisitos objetivos que deben darse para poder ejercitar el derecho a la acción popular, estableciéndose el ámbito de actuación de la misma circunscribiéndola a la persecución de una serie de delitos determinados: el delito de prevaricación judicial, los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y por particulares partícipes en los mismos, los delitos de cohecho de los artículos 419 a 427 del Código Penal, los delitos de tráfico de influencias de los artículos 428 a 430 del Código Penal, delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo de los artículos 319 y 320 del Código Penal, los delitos contra el medio ambiente de los artículos 325 a 331 del Código Penal, los delitos electorales de los artículos 139, 140, 146, 149 y 150 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen electoral General, la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones o difusión de información injuriosa del artículo 510 del Código Penal y los delitos de terrorismo.

Nos encontramos ante un catálogo cerrado de supuestos en los que cabría el ejercicio de la acción popular, y al tener ese carácter de *numerus clausus* en el caso en el que se intentara constituir cualquier interesado en acusación popular fuera de estas hipótesis se tendría que denegar esta posibilidad. Se trata de una importante restricción al ejercicio de la acusación popular, siendo este un derecho que, si bien no tiene carácter de fundamental, se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 125.

También hay que destacar, que a diferencia de lo que ocurría en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, no se exige el requisito de tener un vínculo personal con el asunto que es objeto de enjuiciamiento, puesto que nos encontramos ante delitos que o bien son cometidos por autoridad o funcionario público, o bien atentan contra intereses sociales o supraindividuales<sup>98</sup>.

Por otra parte, el artículo 72 se refiere a los requisitos de tiempo y forma del ejercicio de la acción popular. A estos efectos dice que la acción popular se ejercerá mediante la presentación de querrela que deberá atender a los requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Penal, y esta querrela deberá presentarse en debida forma y con anterioridad a la formulación del escrito de acusación por el Ministerio Fiscal.

---

<sup>98</sup> CARBONELL PORRAS, E. y CABRERA MERCADO, R. *Intereses colectivos y legitimación activa*. op. cit. p.

En lo que respecta al contenido de la querrela, éste viene regulado en el artículo 255, en el que se establece que ésta debe formularse por escrito ante la Fiscalía y que deberá incluir: la identificación del querellante y de su domicilio, del letrado que la firme y del procurador; la identificación y domicilio del querellado, a quien se atribuye responsabilidad penal, si dichos datos resultaren conocidos; la relación de las circunstancias de los hechos; y la manifestación de la voluntad de apertura o prosecución del procedimiento penal y de constitución como parte acusadora del querellante.

En el segundo párrafo del apartado uno del artículo 255 se dice que la querrela *«podrá incluir fundamentos jurídicos y la solicitud de la práctica de diligencias de investigación o prueba anticipada, de adopción de medidas de protección o cautelares»*.

Por otra parte, se establece en el apartado segundo del mismo artículo la necesidad de que el Letrado y el Procurador en su actuación cuenten con un poder especial notarial o que éste se entregue *apud acta*.

El apartado tres del artículo 72 establece una notable diferencia con lo que se estableció en el Anteproyecto de 2011, al disponer que en el supuesto de que se ejerciera la acción popular por más de una persona deberán actuar bajo la misma representación y defensa, que deberán ser designadas de común acuerdo, y, a renglón seguido, establece el artículo que a falta de acuerdo, *«el Decano del Colegio de Abogados del territorio de la sede del Tribunal competente para el conocimiento de la causa designará un Abogado para asumir la representación y la defensa de la acción popular ejercida conjuntamente»*.

Cierra la regulación relativa a la acusación popular el artículo 73, relativo a la fianza, disponiendo que el Tribunal de Garantías, que actuará a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquiera de las otras partes personadas en el proceso penal correspondiente, fijará la caución que deberá prestar la acusación popular para responder de las costas que le pudieran ser impuestas por la Sentencia que se dictare. En lo que respecta al modo en el que se deberá prestar, el precepto se remite a las normas existentes a tal efecto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## 6. CONCLUSIONES.

El objetivo del presente trabajo no ha sido otro que el de profundizar en el conocimiento de la figura de la acusación popular, y, a la vista de lo anteriormente expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones:

I. El origen histórico de la acusación popular lo encontramos en el Derecho romano, en el que imperaba el principio acusatorio puro por el que el proceso se ponía en marcha a partir de que el ciudadano formulara la acusación. Este sistema se fue abandonando, debido a que se consideró que el conocimiento de determinados delitos no podía dejarse en manos de los particulares, y se sustituyó por el modelo inquisitivo a partir del siglo XIV, que, a su vez, se reemplazó por un modelo mixto en el siglo XVIII, en el que se establecía que el «ius puniendi» era un monopolio del Estado, que no existía una relación jurídico-material entre el delito cometido y la pena impuesta y que debía imperar el principio de legalidad.

II. La primera mención a la acusación popular en España la encontramos en la Ley II del Título I de la Séptima Partida, posteriormente en el artículo 255 de la Constitución de Cádiz de 1812 eleva a rango constitucional el ejercicio de la acción penal. A lo largo del siglo XIX se introducen previsiones a este respecto y con la entrada en vigor de la LECrim de 1882 se constituye la acusación popular a favor de todos los ciudadanos españoles. No obstante, el fundamento más importante actualmente lo encontramos en el artículo 125 de la Constitución de 1978.

III. Podemos definir al acusador popular como aquel sujeto que ejercita la acción penal sin ser ni el perjudicado ni el ofendido por el delito en el ámbito de los delitos perseguibles de oficio.

IV. Esta figura se encuentra regulada en dos sedes. En primer lugar, por el artículo 125 de la Constitución y, en segundo lugar, por los artículos 101, 270 y 280 LECrim.

V. Por lo que se refiere a las características de la acusación popular, se pueden señalar las siguientes:

- Se encuentra reconocida en el artículo 125 de la Constitución, que establece que es un derecho de configuración legal. En principio, debido a su situación dentro de la Carta Magna, este derecho no tendría el rango de fundamental y se encontraría excluido de la posibilidad de ser objeto del recurso de amparo constitucional reconocido en el artículo 53 CE. En este sentido la STC 62/1983 establece que el derecho a la acción popular tiene carácter general afirmando que *«cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal»*. Por consiguiente, si se entorpeciera el ejercicio de la acusación popular se estaría vulnerando el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24 CE, que sí que tiene rango de derecho fundamental, por lo tanto, el derecho a la acción popular sí que sería susceptible de amparo constitucional. Por otra parte, la STC 41/1997 dispone que el artículo 125 CE recoge un derecho al proceso, no a la condena, por lo que se tendría que denegar el amparo en las sentencias absolutorias.
- En lo que respecta a la postulación, en virtud del artículo 277 LECrim es necesaria la asistencia de Abogado y la representación por un Procurador en el ejercicio de la acción popular. No se le otorga a la acusación popular el beneficio de la Asistencia Jurídica Gratuita.
- El medio de iniciación del proceso penal por parte de la acusación popular es la querrela de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 LECrim, con ello se persigue el objetivo de evitar abusos ilegítimos en el ejercicio de este derecho. No se da el trámite del ofrecimiento de acciones por parte del Secretario Judicial.
- El artículo 280 LECrim establece la necesidad de prestar fianza para ejercer la acción popular, ya que no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión del artículo 281 del mismo texto legal. Esta previsión persigue la finalidad de garantizar la responsabilidad civil y el cobro de las costas por parte de la acusación popular. En lo que respecta a su cuantía, deberá ser proporcional de manera que no suponga un grave obstáculo para el ejercicio de la acción penal porque, de no ser así, constituiría una vulneración del artículo 24 CE. Deberá fijarse el importe de la fianza caso por caso teniendo en cuenta la capacidad económica del que solicite el ejercicio de la

acción popular. Se puede evitar prestar fianza en virtud de la incorporación del acusador popular por la vía de los artículos 109 y 110 LECrim.

- En cuanto al ámbito subjetivo, de acuerdo con los artículos 101 y 270 LECrim, le corresponde el ejercicio de la acusación popular a todos los ciudadanos españoles. En lo que respecta a las personas físicas, esta posibilidad viene establecida en el artículo 101 y es necesario atender a las limitaciones que han establecido los artículos 102 y 103 LECrim para su ejercicio. Cabe hacer una mención específica con respecto a los extranjeros ya que, a pesar de que el 125 CE excluya a los extranjeros del derecho a ejercer la acción popular, deberá permitírsele esta facultad a los nacionales de la Unión Europea debido a la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad establecida en el artículo 18 TFUE. En lo referente a las personas jurídicas, el artículo 125 CE únicamente se refiere al término «*ciudadano*» por lo que, en principio, no cabría el ejercicio de la acción popular por su parte, no obstante, debido a la relación que se establece entre el precepto anteriormente citado y el artículo 24 de la Constitución, que se refiere a «*todas las personas*», incluyendo tanto a las físicas como a las jurídicas, sí que cabría el ejercicio de la acción popular por parte de estas últimas.
- En cuanto al ámbito objetivo, la acción popular únicamente puede ejercerse en los delitos públicos, al ser un derecho de configuración legal, no es válido ejercitarla en cualquier proceso penal, sino que esta posibilidad debe venir establecida expresamente por la ley. Por otra parte, es posible ejercitar la acción popular en ámbitos distintos al penal, como en el contencioso-administrativo, siempre que haya una disposición legal que lo permita.
- En lo que a la responsabilidad civil se refiere, en principio la acusación popular no puede solicitarla, pero puede llegar a reconocerse en el caso en el que ejercite una acción colectiva en defensa de intereses difusos tal y como se desprende de la STS 751/1993.
- En lo que respecta a las costas, se rechaza su incorporación a la acusación popular en virtud de la STS 224/1995.

VI. La acción popular puede llevarse a cabo por cualquier ciudadano, en los últimos años se ha asistido a un ejercicio abusivo de la misma que ha conllevado que se tenga una

concepción negativa de esta figura acusadora que ha llevado a que se le prive de autonomía para solicitar la apertura del juicio oral a partir de la STS 1045/2007.

VII. En el ámbito de la violencia de género asistimos a una creciente labor legislativa llevada a cabo por las Comunidades Autónomas por la que se puede permitir a personas jurídico-públicas la posibilidad de constituirse como acusación popular en un proceso penal de estas características. Esta proliferación plantea problemas ya que se puede llegar a considerar que es contraria a lo dispuesto en el artículo 149.1.6º CE que establece que el Estado tiene la competencia exclusiva en materia penal, puesto que la afirmación contenida en el mismo precepto relativa a «*las particularidades de derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*» se refiere al ámbito procesal civil.

VIII. La figura de la acusación popular se ha venido limitando en nuestro Ordenamiento Jurídico por medio de la vía jurisprudencial. A partir de la STS 1045/2007, más conocida como caso «*Botín*», se impide en el ámbito del proceso penal abreviado que la solicitud de apertura del juicio oral llevada a cabo por la acusación popular en el escrito de acusación prospere en el supuesto de que tanto la acusación particular como el Ministerio Fiscal hayan solicitado el sobreseimiento, por lo que el Juez tendrá que dictar Auto acordándolo.

IX. La anterior resolución se matiza con la STS 54/2008, comúnmente conocida como caso «*Atutxa*», que dispone que en los supuestos en los en un proceso penal abreviado el Ministerio Fiscal concurriere únicamente con una acusación popular que insta la apertura del juicio oral no se agota el interés público que late en la ofensa del bien jurídico protegido por el Ordenamiento, por lo que se procederá a la apertura del juicio oral.

X. Con el objetivo de evitar los abusos en el ejercicio de la acción popular se han ido formulando propuestas de reforma de las condiciones de ejercicio de la acusación popular, pero no resultan del todo convincentes porque, o bien resultan excesivamente artificiosas (como es el caso del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011), o bien limitan hasta tal punto el ejercicio de la acusación popular que, de llegar a entrar en vigor, conllevaría la práctica desaparición de esta institución (como en el supuesto del proyecto de Código Procesal Penal de 2013).

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, R. y MUÑOZ GUIJOSA, M.A.. *Tratados y legislación institucional de la Unión Europea*. Sexta Edición año 2012. Editorial Civitas.
- BANACLOCHE PALAO, J. *El futuro de la acción popular: Límites*. Jornada: La reforma del proceso penal: principios rectores del nuevo sistema de justicia penal para el siglo XXI. Madrid, 25 de octubre de 2012. Disponible en: [http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/2012/Ponencias/Octubre/7153345\\_210201213816.pdf](http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/2012/Ponencias/Octubre/7153345_210201213816.pdf) [consulta 13/05/2015]
- BANACLOCHE PALAO, J. “La acusación popular en el proceso penal: propuestas para una reforma”. *Revista de derecho procesal*.2008, núm. 1
- GIMÉNEZ GARCÍA, J. *Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. Eguzkilore núm. 23, diciembre de 2009, páginas 317 a 331
- GIMENO SENDRA V. *La acusación popular*. Revista del Poder Judicial, núm. 31. 1993
- GIMENO SENDRA, V. *La doctrina del Tribunal Supremo sobre la Acusación Popular: los casos «BOTÍN» y «ATUTXA»*. Diario La Ley núm. 6970, 2008
- GÓMEZ AMIGO, L. en *Intereses colectivos y legitimación activa*, CARBONELL PORRAS, E. y CABRERA MERCADO, R (dir.) Thompson Reuters Aranzadi, 2014, p. 294
- GÓMEZ AMIGO, L. *El ejercicio de la acusación popular en los delitos de violencia de género*. Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 765/2008. Editorial Aranzadi
- GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N. y GUTIÉRREZ ZARZA, M.A, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, AA.VV, Madrid, 1998
- GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, F. *La acusación popular-la acusación particular*. Cuadernos Penales José María Lidón, núm 7, 2010.
- HUALDE LÓPEZ, I. *Acusación popular y violencia de género*. Revista de Derecho y Proceso Penal núm. 21. 2009
- LUZÓN CÁNOVAS, A. *La acción popular. Análisis comparativo con la acusación particular*. Diario La Ley nº 5483, 2002, p. 1796 y ss.
- DE MIGUEL HERRÁN, I. y AYO FERNÁNDEZ M.. *Presentación*. Cuadernos Penales José María Lidón, núm 7, 2010
- MONTERO AROCA, J. y GÓMEZ COLOMER, L. *Derecho Jurisdiccional I*, 22ª Edición, Tirant lo Blanch. Valencia 2014

- MONTERO AROCA, J. y GÓMEZ COLOMER, L. *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. 22ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014
- OROMÍ VALL-LLOVERA, S. *El ejercicio de la acción popular*. Marcial Pons, Madrid, 2012. pp. 47 y 48
- ORTEGO PÉREZ, F. “Restricción “jurisprudencial” al ejercicio de la acción penal popular (Un apunte crítico a la controvertida “Doctrina Botín)””, *Diario La Ley*, núm. 6912, de 27 de marzo de 2008, epígrafe II

## ANEXO I. JURISPRUDENCIA UTILIZADA

STC 53/1983, Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/enUS/Resolucion/Show/SENTENCIA/1983/53> [consulta 13/05/2015]

STC 62/1983, de 11 de junio. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/esES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1983/62> [consulta 13/05/2015]

STC 147/1985 de 29 de octubre. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1985/147>  
[consulta 13/05/2015]

STC 193/1991, de 14 de octubre. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/it-IT/Resolucion/Show/1832>  
[consulta 13/05/2015]

STC 241/1992, Disponible en:

[http://tc.vlex.es/vid/stc-f-j-53-162-24-15356324#section\\_3](http://tc.vlex.es/vid/stc-f-j-53-162-24-15356324#section_3) [consulta 13/05/2015]

STC 34/1994, de 31 de enero. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/frFR/Resolucion/Show/SENTENCIA/1994/34> [consulta: 13/05/2015]

STC 41/1997, de 10 de marzo. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1997/41>  
[consulta: 13/05/2015]

STC 154/1997, de 29 de septiembre. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/esES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1997/154> [consulta 13/05/2015]

STC 50/1998, Disponible en:

<http://tc.vlex.es/vid/vi-sstc-stc-f-15354930> [consulta 13/05/2015]

STC 129/2001. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/euES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2001/129> [consulta 13/05/2015]

STC 175/2001. Disponible en:

[http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg\\_pub\\_y\\_prot\\_civil/seg\\_pub/pdf/stc\\_26\\_julio\\_01.pdf](http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg_pub_y_prot_civil/seg_pub/pdf/stc_26_julio_01.pdf) [consulta 13/05/2015]

STC 311/2006. Disponible en:

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/28/pdfs/T00067-00072.pdf>

[consulta 13/05/2015]

STC 8/2008. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I7532c4e0ef1711dc97fa010000000000&base-guids=RTC\2008\8&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6007a0000014c614b0adf32e9bad1&src=withinResuts&spos=2&epos=2> [consulta 13/05/2015]

STC 18/2008. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?psrguid=i0ad6007a0000014c614b0adf32e9bad1&docguid=I69d84d80f49511dc9fe0010000000000> [consulta 13/05/2015]

STS 2123/1992, de 12 de marzo. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Id76ec080f3ed11dbb8120100000000000&base-guids=RJ\1992\2084&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad818160000014d1f95c66eee8b7d34&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=17&epos=17> [consulta 13/05/2015]

STS 751/1993. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ib02845b0fefa11db9c601000000000000&base-guids=RJ\1993\9165&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad818160000014d2000bc734af59500&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=8&epos=8> [consulta 13/05/2015]

STS 895/1997. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I687f7850f5bd11db9ce501000000000000&base-guids=RJ\1997\6366&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad818160000014d2004ae1632632ad1&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=5&epos=5> [consulta 13/05/2015]

STS 224/1995. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I91aff820f4dd11db9ce5010000000000&base-guids=RJ\1995\1417&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad818150000014c60662a65d9cc7eed&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=7&epos=7> [consulta 13/05/2015]

STS 168/2006. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=877909&links=%22168/2006%22&optimize=20060316&publicinterface=true> [consulta 13/05/2015]

STS 1045/2007. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I3747d0c0bfd11dcb88e0100000000000&base-guids=RJ\2007\8844&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=&src=withinResuts&spos=1&epos=1> [consulta 13/05/2015]

STS 54/2008. Disponible en:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I855b47401cab11dd872c0100000000000&base-guids=RJ\2008\1325&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad818160000014d2ec6c88b32658fb9&src=withinResuts&nivelClas=area&spos=2&epos=2> [consulta 13/05/2015]

STS 8/2010. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5036892&links=%228/2010%22&optimize=20100211&publicinterface=true> [consulta 13/05/2015]

STS 205/2013. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6671331&links=%22205/2013%22&optimize=20130405&publicinterface=true> [consulta 13/05/2015]